

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

UNAN – LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



“Tesis para Optar al Título de Licenciatura en Derecho”

“Práctica e interés que tienen los Empresarios Nicaragüenses en resolver sus Conflictos Comerciales a través de la Mediación y Arbitraje administrados por el Centro de Mediación y Arbitraje, Antonio Leiva Pérez, de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua (CMA-CCSN), en el período comprendido que va del año 2006 al 2015”

AUTORES:

- Br. Ashelly Mariannie Archibold Rigby.
- Br. Luis Felipe Álvarez Hernández.
- Br. Ahisel de los Ángeles Castellón Cruz.

TUTOR:

Dr. Luis Morales Parajón

León-Nicaragua, Mayo 2016.

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”



“Práctica e interés que tienen los Empresarios Nicaragüenses en resolver sus Conflictos Comerciales a través de la Mediación y Arbitraje administrados por el Centro de Mediación y Arbitraje, Antonio Leiva Pérez, de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua (CMA-CCSN), en el periodo comprendido que va del año 2006 al 2015”



Agradecimiento

Nuestras vidas se encuentran llenas de muchos retos y dificultades, una de ellas es la universidad, tras encontrarnos en ella nos dimos cuenta de lo grandioso que es nuestro Dios por darnos la fuerza y la sabiduría para culminar con éxito una etapa más de nuestras vidas, por ello le agradecemos infinitamente, sin El nada de esto sería posible.

A nuestros padres y familiares por todo el apoyo brindado durante estos años, por sus esfuerzos y sacrificios que nos llevaron hasta el lugar que estamos hoy y sobre todo gracias por su amor y apoyo incondicional.

Le agradecemos a nuestro tutor MSc. Luis Morales Parajón por su apoyo, por dedicarnos su tiempo, guiándonos durante el desarrollo de nuestra investigación, así mismo le agradecemos a todos los maestros que nos formaron día a día y nos brindaron su valioso conocimiento durante nuestra carrera.

De una manera especial le agradecemos a la Lic. Ana María Álvarez Hernández por su valioso apoyo así mismo al Centro de Mediación y Arbitraje Antonio Leiva Pérez, de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua (CMA-CCSN), por su amabilidad al abrirnos las puertas de su Centro, sin ustedes no hubiese sido posible el desarrollo de esta investigación. A todos ¡Muchas Gracias!

Ashelly Mariannie Archibold Rigby

Luis Felipe Álvarez Hernández

Ahisel de los Ángeles Castellón Cruz



Dedicatoria

Le dedicamos este logro primeramente a DIOS por su infinito y grandioso amor, por habernos dado la fortaleza para seguir adelante en los momentos de debilidad, por estar siempre con nosotros guiándonos para tomar las mejores decisiones, toda la Honra y Gloria sea para ti Señor.

De una manera especial a nuestros padres, y seres querido como una forma de retribución, por su infinito apoyo, por todos los valores que nos han inculcado, este triunfo es apenas uno de los primeros y nos permite hacer un compromiso para seguir adelante, seguir creciendo cada día para ser mejores seres humanos y ser un apoyo para nuestra sociedad.

A nuestros amigos, casi hermanos que siempre nos han acompañado durante nuestra carrera y a nosotros mismos como símbolo de un éxito más en nuestras vidas.

A la población en general este trabajo que con mucho esfuerzo hemos hecho, es para ustedes para poder contribuir en el fortalecimiento de sus conocimientos, que de una u otra manera nos permitirá hacer un cambio en nuestra sociedad.

Ashelly Mariannie Archibold Rigby

Luis Felipe Álvarez Hernández

Ahisel de los Ángeles Castellón Cruz



INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: ASPECTOS DOCTRINARIOS, MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.	6
1.1 Aspectos Generales.....	6
1.2 Referencia Constitucional:.....	9
1.3 Leyes que regulan la Mediación en Nicaragua:	11
1.3.1 Código Civil de la República de Nicaragua, 1904 y sus reformas:.....	12
1.3.2 El Código de Comercio	12
1.3.3 La Ley General de Cámaras de comercio.	14
1.3.4 Ley de la Propiedad reformada Urbana y Agraria:	15
1.3.5 Ley Orgánica del Poder Judicial:	17
1.3.6 Código Procesal Penal:	18
1.3.7 Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz:	21
1.3.8 Ley de Mediación y Arbitraje:.....	22
1.3.9 Código Penal de la Republica de Nicaragua:	26



1.3.10 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua ...	27
1.3.11 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua (nuevo):	31
1.4 Instrumentos Internacionales	37
1.4.1 Definición de Arbitraje Comercial Internacional.....	38
1.4.2 Reconocimientos y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros en Nicaragua.	39
1.5 Aspectos principales de los Instrumentos Internacionales aplicables a la resolución de controversias en materia de Arbitraje.	41
1.5.1 Aspecto relevante de la Convención de Nueva York de 1958	42
1.5.2 Aspectos más importantes de la Convención de Panamá de 1975	44
CAPITULO II: EL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTONIO LEIVA PÉREZ, DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DE NICARAGUA, CMA-CCSN, COMO ENTIDAD PRIVADA ADMINISTRADORA DE MÉTODOS ALTERNOS.....	45
2.1 Antecedentes del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, como institución administradora de métodos alternos de resolución de controversias.....	45
2.2 Participación de las Cámaras de Comercio en el desarrollo e implementación de Centros de Arbitraje.....	48



2.3 Normas de aplicación general del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, “Antonio Leiva Pérez”	53
2.4 Estadísticas globales de casos recibidos y administrados por el Centro de Mediación y Arbitraje, Antonio Leiva Pérez, de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua desde su fundación hasta el año 2015....	54
2.5 Casos entre Estado de Nicaragua y Reclamantes Americanos.....	57
2.6 Evaluación de los métodos más utilizados por el Empresario Nicaragüense.....	60
CAPITULO III: EFECTIVIDAD Y EFICIENCIA DE LOS MÉTODOS ALTERNOS EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES.....	64
3.1 Efectividad y Eficiencia de los Métodos Alternos.	64
3.2 La Mediación y el Arbitraje en la Gestión de Conflictos Empresariales ..	67
3.3 Eficiencia y efectividad de la mediación y el arbitraje comercial administrados en el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, CMA-CCSN... 	68
CAPITULO IV: VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA UTILIZACIÓN DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	72
4.1 Cuadro Comparativo: Diferencias entre el Sistema de Justicia Ordinario, el Arbitraje y Mediación Comercial	73



4.2 Cuadro Comparativo: Diferencias entre Arbitraje Institucional Frente al Arbitraje Ad-Hoc.....	77
CAPITULO V: ETAPAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA MEDIACIÓN Y ARBITRAJE COMERCIAL DE CONFORMIDAD A LA LEY No. 540, LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE; LOS REGLAMENTOS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE “ANTONIO LEIVA PÉREZ” DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DE NICARAGUA, CMA-CCSN.	81
5.1 Etapas de la mediación:	82
5.2 Etapas del arbitraje.....	89
5.3 Flujograma del Proceso de Mediación:.....	109
5.4 Flujograma del Proceso de Arbitraje:	109
CONCLUSIONES.....	111
RECOMENDACIONES.....	115
FUENTES DE CONOCIMIENTO.....	117
ANEXOS	123



INTRODUCCIÓN

Los medios Alternos de Resolución de conflictos actualmente constituyen un elemento práctico e innovador al momento de solucionar conflictos que se presentan entre las personas en la sociedad y su implementación ha demostrado que se trata de una herramienta valiosa y exitosa en la solución de los conflictos que se presentan en las diferentes áreas del país.

Sin embargo por distintos medios de comunicación se escucha frecuentemente, que los niveles de conflictividad, se incrementan en los distintos ámbitos del país, de lo que no escapa el ámbito empresarial, cualquiera sea su nivel de desarrollo (pequeñas, medianas y grandes empresas).

Por otra parte en las nuevas formas de hacer negocios y demás avances tecnológicos y científicos, la actividad empresarial, a nivel nacional como internacional, demandan mayor rapidéz en las transacciones. Por tanto, es innegable la importancia que tienen los mecanismos alternos de solución de conflictos en la gestión y resolución de las controversias que se presenten en las empresas, ya sea entre los socios, con los proveedores, acreedores, deudores, o bien entre empresarios.

No obstante, en el año 2006 entro en vigencia la Ley No. 540 Ley de Mediación y Arbitraje, misma que vino a promover el uso de la Mediación y el Arbitraje para la solución de controversias patrimoniales y no patrimoniales



en nuestro país. A pesar de ello existe según los registros oficiales un primitivo desarrollo de la figura de la mediación y arbitraje como una forma alterna de solución de controversias dentro del país, igualmente existe la escasa publicidad realizada por las organizaciones empresariales en torno a dicho tema.

Por ello hemos planteado las siguientes interrogantes: 1- ¿Cuáles son los Mecanismos alternos de solución de controversia más utilizado por el Empresario Nicaragüense en conflictos comerciales? 2- ¿Cuál es la efectividad y eficiencia de los métodos alternos en la solución de controversias comerciales? 3- ¿Qué método es más utilizado por el empresario nicaragüense en conflictos comerciales?

Es por ello la importancia de investigar dicho tema, para dar a conocer la utilidad y el aprovechamiento de los métodos alternos por los empresarios de la empresa privada en materia de conflictos comerciales como una alternativa para resolver conflictos, así mismo fijar la utilización de dichos métodos a través de la calificación de los casos administrados por el centro de mediación antes mencionado, señalando la efectividad y eficiencia de cada uno de ellos siempre en el marco de la normativa que lo regula como en este caso la ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje y de alguna forma poder contribuir en dar publicidad acerca de los beneficios y de la eficacia que llevan consigo la utilización de dichos métodos en los conflictos comerciales.



Hemos planteado como Objetivo General: Determinar el uso de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias por los empresarios del sector privado de Nicaragua para resolver sus conflictos comerciales a través de la mediación y el arbitraje ante el Centro de Mediación y Arbitraje, Antonio Leiva Pérez, de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, desde su fundación en el 2006 hasta el año 2015; así como determinar su eficiencia y efectividad en la solución de la conflictividad comercial. Así mismo como Objetivos Específicos: Configurar el Marco Doctrinario y Jurídico Constitucional de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en materia comercial regulados en Nicaragua y en el Derecho Internacional Comercial, Cuantificar el número de solicitudes y casos Comerciales administrados por el Centro de Mediación y Arbitraje, Antonio Leiva Pérez, de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua que han sido sometidos a Métodos Alternos y Determinar cuál de los mecanismos es el más utilizado por el Empresariado Nacional, Identificar la efectividad y eficiencia de los Métodos Alternos en la Solución de Controversias Comerciales, Elaborar un cuadro comparativo sobre ventajas y desventajas de la utilización de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en materia comercial versus vía judicial, Describir cada una de las etapas que configuran los procedimientos de la Mediación y Arbitraje Comercial de conformidad a la Ley de Mediación y Arbitraje; Los reglamentos de Mediación y Arbitraje del Centro de Mediación y Arbitraje, Antonio Leiva Pérez, de la Cámara de



Comercio y Servicios de Nicaragua elaborando un flujograma para graficar las fases procedimentales.

El método empleado en nuestra investigación es el Jurídico-Teórico Práctico, utilizando la combinación tanto de los elementos dogmáticos como los empíricos, en donde analizamos desde la perspectiva legal los instrumentos jurídicos que son usados en nuestro país al igual que otros instrumentos internacionales, de igual forma en la práctica analizando estadísticas reales de los casos administrados por el Centro de Mediación y Arbitraje.

En cuanto a las fuentes de conocimiento utilizamos principalmente el estudio de las fuentes primarias que se refieren a nuestra legislación como son Códigos, Leyes, Reglamentos. Como fuentes secundarias, utilizamos libros, manuales y otros métodos documentales como estatutos y reglamentos del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua es decir los diferentes documentos que nos proporcionan mayor información a la investigación. Finalmente se usaron diferentes medios electrónicos, para una mayor complementación utilizando diferentes páginas web.

Dentro de las principales Técnicas utilizadas para recolección de datos, fue la de Recoger información procesada: proporcionada por el Centro de Mediación y Arbitraje, Antonio Leiva Pérez, de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua.



Por otro lado este trabajo investigativo lo dividimos en cinco capítulos: En el **Primer Capítulo** abordamos el Marco Constitucional y Legal de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en la Legislación Nicaragüense especialmente la mediación y arbitraje; igualmente la parte de la regulación de los instrumentos internacionales de dicho tema, en el **Segundo Capítulo** calificamos las estadísticas globales de casos recibido y casos Comerciales administrados por el Centro de Mediación y Arbitraje, Antonio Leiva Pérez, de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua que han sido sometidos a Métodos Alternos y Determinamos cuál de los mecanismos es el más utilizado por el Empresariado Nacional; siguiendo con el **Tercer Capítulo**: Señalamos la eficiencia y efectividad de la mediación y el arbitraje comercial administrados en el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, CMA-CCSN. En el **Cuarto Capítulo**: Abarcamos las ventajas y desventajas de la utilización de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en materia comercial versus vía judicial y las diferencias entre el sistema de justicia ordinario y el arbitraje y mediación comercial y Diferencias entre arbitraje institucional frente al arbitraje ad-hoc, por último en el **Quinto capítulo**: Describimos cada una de las etapas que configuran los procedimientos de la mediación y arbitraje comercial de conformidad a la Ley de Mediación y Arbitraje; Los Reglamentos de Mediación y Arbitraje del Centro de Mediación y Arbitraje, Antonio Leiva Pérez, de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua elaborando un flujo grama para graficar las fases procedimentales.



CAPITULO I: ASPECTOS DOCTRINARIOS, MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE.

1.1 Aspectos Generales

La Mediación, como alternativa a los procesos judiciales, no es un concepto novedoso. La intervención de una tercera persona que ayuda a los contendientes a resolver sus conflictos y a adoptar sus propias decisiones se ha venido produciendo en diversas culturas desde tiempos lejanos. Sin embargo en nuestro país la mediación es de reciente data, en el año 1997 se introdujo de manera voluntaria la mediación comunitaria con el centro de mediación de la UNAN –LEÓN.

Los métodos de solución de conflictos, se realiza en contextos democráticos cuando los actores involucrados tengan voluntad y faciliten las condiciones para que el conflicto se resuelva de la manera más rápida y menos costosa para ellos. Toda solución de controversia está directamente vinculada las estructuras democráticas de la sociedad, se basan en principios de participación ciudadana, equidad y tolerancia.



Es importante que las organizaciones sociales conozcan los métodos de solución de conflictos, que conozcan que son métodos efectivos, rápidos y económicos.

Para conciliar, es necesario negociar, ceder mutuamente en las posiciones, acercar los puntos de vista divergentes, en procura de una salida menos traumática: De manera, que las negociaciones al igual que los conflictos, también son procesos que implican relaciones sociales entre personas o grupos. Eso significa que mientras están negociando, los actores involucrados en un conflicto tienen que comunicarse entre sí buscando una solución.

Muchas negociaciones y las acciones de acompañamiento se desarrollan para tratar de balancear relaciones desiguales de poder que han provocado conflictos. La negociación es un vehículo o instrumento que puede ayudar a resolver los conflictos.

Cabe aclarar que la Negociación es el género y la conciliación, arbitraje y mediación son especies de negociación. Por negociación se entiende la solución de controversias de manera directa por las partes en conflicto aquí no interviene un tercero neutral, en cambio en la mediación, conciliación y arbitraje intervienen terceros neutrales que en cuyos casos orientan, ayudan y deciden.

La mediación es un procedimiento tradicional, usado en muchos países e incorporado dentro de las políticas, normas, procedimientos y/o leyes propias



de cada uno, habiendo trabajado el tema de manera diferente, todos con la mirada puesta en consolidar en el largo plazo, la convivencia, la paz y la efectividad en el sector justicia.

Vale la pena comentar que la Ley No. 540,¹ define la mediación como: *“todo procedimiento designado como tal, o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.”*²

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de su controversia, y éste, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un "laudo arbitral" que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

¹ Ley de Mediación y Arbitraje Ley N°. 540, Aprobada el 25 de Mayo del 2005, Publicada en La Gaceta No. 122 del 24 de Junio del 2005.

² *Ibidem*. Artículo 4.



1.2 Referencia Constitucional:

La Constitución Política de Nicaragua,³ en materia referida a los Mecanismos Alternos de Resolución de Conflictos guarda silencio respecto a ellos, pero en su letra los contiene cuando hace referencia directa a ellos vinculándolos a la materia Internacional, de donde se puede inferir que por extensión tienen una base Constitucional los métodos adoptados por nuestro sistema, al aplicarlos a la solución de conflictos o disputas entre nicaragüenses dentro del territorio nacional.

- **Artículo 5:** *“Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional.”*⁴
- **Artículo 5:** *“Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.”*⁵
- **Artículo 10:** *“La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido*

³ Constitución Política de la República de Nicaragua, con sus reformas incorporadas, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 32 del martes 18 de febrero de 2014.

⁴ Ibídem Artículo 5. Párrafo 6

⁵ Ibídem Artículo 5. Párrafo 7



libremente consentidas y de conformidad con la Constitución Política de la República y con las normas de Derecho Internacional. Asimismo, no acepta los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea Parte Contratante.”⁶

- **Artículo 160:** *“... La administración de justicia reconoce la participación ciudadana a través de los líderes tradicionales de los pueblos originarios de la Costa Caribe y los Facilitadores Judiciales en todo el país, como métodos alternos de acceso a la justicia y resolución alterna de conflictos, todo de conformidad con la ley...”⁷*

De las disposiciones antes citadas se desprenden una serie de compromisos internacionales suscritos por Nicaragua en las temáticas de negociación, mediación, conciliación, arbitraje y el mecanismo de solución de controversias comerciales en Centroamérica. Los mismos determinan con suma precisión los asuntos siguientes: **a)** Nicaragua reconoce los métodos alternos para la solución de las disputas, **b)** Reconoce que el compromiso o acuerdo producto de una negociación es obligatorio, **c)** Reconoce la ejecutabilidad directa del laudo o sentencia arbitral. Cabe señalar que más adelante analizaremos en detalles los Instrumentos Internacionales ratificados por Nicaragua.

⁶ Constitución Política de la República de Nicaragua Artículo 10. Tercer párrafo

⁷ Ibídem Artículo. 160 segundo párrafo



En base a lo anterior, podemos referir que la historia de los métodos alternos de resolución de controversias en Nicaragua tiene breves referencias en la Constitución Política de la República de Nicaragua, a pesar que no existe un pronunciamiento expreso tanto de la figura de la mediación como el arbitraje. De manera que la referencia que nuestra carta magna es únicamente en relación al *"Poder Judicial"*; al que considera como la entidad que en exclusiva le corresponde *"administrar justicia"*; ⁸ por consiguiente la naturaleza jurídica de los métodos alternos de resolución de controversias es contractual y no jurisdiccional.

1.3 Leyes que regulan la Mediación en Nicaragua:

Las referencias a las normas constitucionales que hicimos anteriormente, nos permitió comprender que no existe en la Constitución Política una referencia expresa a los Métodos Alternos de Resolución de Controversias, lo cual nos insta a introducirnos conforme la lógica en que está estructurado nuestro sistema de fuentes, en las leyes ordinarias que desarrollan los ámbitos materiales relacionados, las que a continuación procedemos a analizar.

⁸ Constitución Política de la República de Nicaragua. Artículo 159.



1.3.1 Código Civil de la República de Nicaragua, 1904⁹ y sus reformas:

Establece dentro de sus procedimientos, la conciliación, amigable composición o el avenimiento, vías no tradicionales o alternas de resolución de conflictos. Vale destacar: la transacción en materia de obligaciones, entre otros. Cabe señalar que antes de la entrada en vigencia del Código de Familia, Ley No. 870, el Código Civil regulaba el trámite de avenimiento o conciliatorio en la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, el avenimiento en la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes; el comparendum, en el proceso de adopción, entre otras.

1.3.2 El Código de Comercio ¹⁰

En cuanto al Arbitraje el Código de Comercio de Nicaragua, únicamente se reconoce su existencia como figura legal y su opción de utilizarse para resolver controversias mercantiles entre socios; al establecerse que:

"Todas la cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidación o partición, serán decididas por jueces"

⁹ Código Civil de la Republica de Nicaragua, Aprobado el 1 de Febrero de 1904, Publicado en La Gaceta No. 2148 del 5 de Febrero de 1904.

¹⁰ Código de Comercio de Nicaragua, aprobado el 30 de abril de 1914, Publicado en la gaceta N° 248 del 30 de octubre de 1916.



arbitrado re nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, nombrado por los mismos árbitros o por el juez en caso de desacuerdo.”¹¹

En cuanto a los aspectos procesales del Arbitraje, el Código de Comercio al no desarrollar un cuerpo adjetivo propio, terminó remitiendo al procedimiento civil, con lo cual le reconoció al Arbitraje una naturaleza jurisdiccional o procesalista; puesto que en forma expresa definió, que los casos que no estuviesen especialmente regulados por el Código de Comercio, se *“aplicarían las disposiciones del Código Civil”*.¹²

Las normas desarrolladas por el Código de Comercio de Nicaragua, distinto a lo que sucedió con el Código de Procedimiento Civil, no fueron derogadas, sino que quedaron vigentes; con la salvedad de que dichos procesos arbitrales en el ámbito mercantil se rigen por la Ley de Mediación y Arbitraje vigente; así lo dispuso en forma expresa la Ley No. 540 en su Artículo 69 parte in fine, al establecer que: *“Los procesos establecidos en los artículos 747, 780 y 334 del Código de Comercio vigente se regirán por lo establecido por la presente ley.”*¹³

¹¹ *Ibíd*em Artículo 334.

¹² *Ibíd*em, Artículo 2.

¹³ Ley de Mediación y Arbitraje. Artículo 69.



1.3.3 La Ley General de Cámaras de comercio. ¹⁴

La Ley General sobre Cámaras de Comercio de 1934, le otorgó a las Cámaras de Comercio, Agricultura e Industrias, la facultad de “*servir como Tribunal de Arbitramiento*”¹⁵ para resolver como árbitro, las diferencias que pudiesen presentarse entre sus agremiados, y entre éstos y particulares; reconociendo que dicho proceso se podría implementar siempre y cuando, voluntariamente, las partes sometieren sus diferencias a la decisión de dicha entidad gremial.

El reconocimiento del proceso arbitral conforme los términos que la ley en mención estableció, permite nuevamente destacar la naturaleza jurídica contractual del proceso de Arbitraje, y con ello, su principio básico, como lo es, la preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes.

La Ley General de Cámaras de Comercio, no solamente renovó el proceso arbitral en forma singular al establecerlo como un mecanismo paralelo del sistema judicial, sino que también avanzó en su concepción como un mecanismo institucional ,al reconocer que dichos mecanismos debían de someterse al procedimiento que las Cámaras fijaran para la tramitación de los mismos; limitándose la Ley General de Cámaras a esbozar los aspectos generales, tales como: la constitución del tribunal de arbitramiento, los requisitos de la demanda arbitral, la forma de la resolución y los honorarios,

¹⁴ Ley General sobre Cámaras de Comercio Aprobada el 28 de Marzo de 1933 Publicada en La Gaceta No. 197 del 3 de Septiembre de 1934

¹⁵ *Ibidem* Artículo 2 Inciso p y Artículo 13.



puesto que todo lo relativo al proceso se estableció que debía estar regulado por los reglamentos de Arbitraje de cada entidad gremial.

Si bien es cierto, debemos reconocer que el antecedente moderno en nuestra legislación sobre el Arbitraje surge a partir de la Ley General de Cámaras de Comercio, dicho mecanismo no logró desarrollarse como un mecanismo usual para la solución de controversias, puesto que como advertíamos en su momento, nuestro sistema adoptó como modelo principal los procesos litigiosos a ventilarse en el Poder Judicial. Lo anterior, supuso que se desarrollara un nuevo intento por "*posicionar*" el Arbitraje a través de un marco jurídico moderno inspirado en las experiencias internacionales sobre la materia. Es así, que surge la iniciativa de implementar vías efectivas de solución de controversias a través de la promulgación de la *Ley de Mediación y Arbitraje*, con el objetivo de facilitar y acercar al ciudadano común, a la adecuada obtención del servicio de justicia.

1.3.4 Ley de la Propiedad reformada Urbana y Agraria: ¹⁶

El uso y promoción de la mediación y el arbitraje como métodos para resolver conflictos en Nicaragua obedece a varias razones: una de carácter general como es la necesidad de modernización del sistema judicial; y la segunda, responde

¹⁶ Ley sobre Propiedad Reformada, Urbana y Agraria Ley N° 278 del 26 de noviembre de 1997.



a un problema particular; la urgencia de solucionar el problema de la propiedad.

Tal como lo dispone la Ley No. 278, Ley de la Propiedad reformada Urbana y Agraria, en el capítulo "De la conciliación y de la jurisdicción Arbitral", Arts. 50 al 58 establece que: En los procesos judiciales en materia de propiedad a los que se refiere la presente ley, iniciados por el Estado o por otros interesados, el juez de la causa, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la presentación de la demanda y antes de conferir audiencia para contestarla, ordenará un trámite de conciliación por el término de diez días, citará a las partes a un comparendo para cumplir con el trámite de conciliación entre actor(es) y demandado(s), y designará a un mediador que servirá de amigable componedor y ante el cual deberán concurrir las partes. El mediador deberá ser un delegado de la Oficina de Mediación que se cree para este efecto, y en caso de falta de este delegado, podrá ser una persona natural e imparcial, al arbitrio del Juez.

La organización y funcionamiento de la Oficina de Mediación estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia, quien por reglamento especial determinará su número, sede y delegaciones departamentales o regionales.

Los artículos señalados regulan el procedimiento a seguir en esta materia, funciones de la autoridad judicial, el papel del tercero neutral que atenderá la conciliación que será una persona distinta al juez que conoce del juicio



particular, así como el destino del acuerdo o no acuerdo llegado por las partes en la mediación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en el año 1999, la Corte Suprema de Justicia, creó la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), como instancia encargada de administrar procesos de mediación y arbitraje relacionados a la propiedad, contemplados en ley No. 278 "Ley de la propiedad reformada, urbana y agraria".

1.3.5 Ley Orgánica del Poder Judicial:

Ley Orgánica del Poder Judicial (No. 260) prevé que “En todos los casos en que se presenten demandas de familia, civiles, mercantiles, agrarias y laborales en los juzgados respectivos, previo a cualquier actuación o diligencia, el juez convocará después del sexto día a un trámite de mediación entre las partes las que podrán estar asistidas por abogados. En los casos penales, la mediación se llevará a efecto por el juez de la causa en cualquier estado del juicio de Instrucción...”¹⁷

La Mediación establecida a la letra del arto. 94 de la ley 260, LOPJ¹⁸, desde el punto de vista procesal constituye un requisito formal a cumplirse para que se

¹⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 137 del 23 de julio de 1998. Artículo 94.

¹⁸ Abreviatura de: Ley Orgánica del Poder Judicial “LOPJ”.



dicte el auto de admisibilidad de la demanda y posterior emplazamiento a la parte demandada.

Al tener una naturaleza voluntaria la comparecencia al trámite, el judicial en el mismo auto de convocatoria previene a las partes de que su no comparecencia se entiende como falta de acuerdo de mediación.

Por su parte el Reglamento a la Ley 260, establece en el Artículo 36 que: Las diligencias judiciales relacionadas con trámites de mediación, trámites conciliatorios, vistas u otras que demanden atención al público podrán programarse en el horario establecido para las audiencias, cada Juez determinará y anunciará públicamente mediante carteles fijados en la sede de su Despacho, el horario para audiencias, conforme lo establece el Arto. 93 LOPJ.

1.3.6 Código Procesal Penal:¹⁹

Este instrumento jurídico contempla en el capítulo II del título II de las condiciones

legales del ejercicio del principio de oportunidad ²⁰ como una manifestación del

¹⁹ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 406, aprobada el 13 de noviembre del 2001 publicada en la gaceta no. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre del 2001.

²⁰ *Ibidem*, Artículo 55 y ss.



criterio de oportunidad, la mediación, tanto previa como durante el proceso y procederá en:

- Las faltas
- Los delitos imprudentes o culposos
- Los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación, y
- Los delitos sancionados con penas menos graves

Esta mediación previa²¹, será practicada ante abogados y notarios públicos, defensores públicos, facilitadores judiciales rurales, promotores o facilitadores de justicia de organizaciones de sociedad civil, centros de mediación, bufetes universitarios y populares, organismos de Derechos Humanos y cualquier institución u organismo con capacidad de intermediar entre las partes en conflicto.

Señala el mismo Código Procesal Penal que la mediación en las faltas penales tiene una finalidad restaurativa.

Para implementar el Principio de Oportunidad que le da origen a la mediación en lo penal ha sido necesario romper una barrera cultural consistente en la idea de que en materia penal no se podía mediar, como respuesta se inicia un movimiento cultural que pretende demostrar que el modelo inquisitivo no era

²¹ Código Procesal Penal Artículo 57



la respuestas apropiada para resarcir los daños a la víctima, ni para disminuir la delincuencia, ni dar seguridad a la sociedad. La realidad de ésta experiencia es que se ha podido y en un número ya importante de casos, avanzar hacia la raíz del conflicto del cual el delito es su explosión externa.

El arto. 55 establece las cuatro manifestaciones del Principio de Oportunidad como son:

1. La Mediación
2. La Prescendencia de la Acción Penal
3. El Acuerdo
4. La Suspensión Condicional de la Persecución

Como excepción no se aplicará este principio cuando se trate de delitos contra el Estado o cometidos por funcionarios nombrados por el Presidente de la República, la Asamblea Nacional, los electos popularmente o sean funcionarios de confianza.



1.3.7 Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz: ²²

Destacamos que el artículo 180 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, garantiza a los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua, la efectividad de sus formas de propiedad comunal.

Es objeto de la ley, regular el régimen de propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocay, indio y Maíz.²³

Crea la Comisión Nacional de Demarcación y Titulación (CONADETI) y tres Comisiones Intersectoriales de Demarcación y Titulación (CIDT), instancias que tendrá como una de sus funciones, dictaminar y resolver sobre las solicitudes de demarcación y titulación que le fuesen sometidas.

Según, lo establecido en el art. 19 de dicha ley,²⁴ corresponde al Consejo Regional Autónomo a través de la Comisión de Demarcación, resolver los conflictos limítrofes entre comunidades, que estas mismas no logren resolver

²² Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de Las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz. La Gaceta Diario Oficial, No. 16 del 23 de enero de 2003.

²³ *Ibidem*. Artículo 1.

²⁴ *Ibidem*. Artículo 19.



de manera directa entre ellas y si ha sido agotada la intervención de las autoridades territoriales.

El proceso de demarcación y titulación cuenta con cinco etapas: tales son:

- De presentación de solicitud
- De solución de conflicto
- De medición y amojonamiento
- De titulación, y
- De saneamiento

1.3.8 Ley de Mediación y Arbitraje.²⁵

Un avance muy importante en la modernización y armonización del marco regulatorio nacional en materia de los métodos alternos de solución de controversias, es la Ley Mediación y Arbitraje, Ley No. 540, abreviadamente conocida como LMA. Esta Ley nace sobre la base de las leyes Modelo de la Comisión de la Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil

²⁵ Ley de Mediación y Arbitraje. Ley No. 540, aprobada el 25 de Mayo del 2005 y publicada en La Gaceta No. 122 del 24 de Junio del 2005.



conocidas como leyes Modelo de la UNCITRAL²⁶ o CNUDMI²⁷ en materia de Conciliación y Arbitraje; adecuándose con la Ley de Mediación y Arbitraje a la realidad nicaragüense para que sea congruente con el ordenamiento jurídico vigente y con los convenios y tratados internacionales suscritos por Nicaragua.

La globalización en la que se desarrollan las transacciones comerciales hoy en día, demanda de la existencia, entre otras cosas, de instrumentos homogéneos que permitan resolver las controversias que puedan suscitarse en esta compleja e intrincada relación comercial, de la misma manera, en cualquier parte del mundo donde se presenten.²⁸

Como un elemento curioso y novedoso, destacamos que la Ley de Mediación y Arbitraje en el artículo 11,²⁹ reconoce de forma expresa la validez del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI.

²⁶ Países de América que tienen ley en base a la Ley Modelo de 1985, Canadá, Costa Rica*, Estados Unidos de América en 7 Estados, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú *, República Dominicana, Venezuela. (* basada en la Ley Modelo de 2006)

²⁷ UNCITRAL, por su siglas en inglés United Nations Commission for the Unification of International Trade Law.

²⁸ Esta situación permite que árbitros y asesores legales, e inversionistas nacionales y extranjeros tengan confianza en el contenido y garantías de la Ley de mediación y arbitraje.

²⁹ Ley de Mediación y Arbitraje partes conducentes: “*Artículo 11.- PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Las partes podrán determinar por sí o por remisión al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje o al Reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, la forma en que se llevará a cabo el procedimiento de mediación..*”



Al basarse la Ley Mediación y Arbitraje, en las Leyes Modelo de CNUDMI, (Conciliación- Arbitraje) por su contenido, convierte a nuestra ley en una norma Pro- Arbitraje, es decir facilita la confianza y seguridad de los inversionistas.

La Ley de Mediación y Arbitraje, actualmente es la Ley Marco o Ley General sobre los métodos alternos de solución de controversias, MARC, tal y como se estipula en sus artículos 1 y 2, los que a la letra dicen:

Artículo 1.- Del Derecho a la Utilización de Métodos Alternos de Solución de Controversias: *Toda persona natural o jurídica incluyendo el Estado, en sus relaciones contractuales, tiene el derecho a recurrir a la mediación y al arbitraje así como otros procesos alternos similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales, con las excepciones que establece la presente Ley.*

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación: *La presente Ley se aplicará a los métodos alternos de solución de controversias, mediación y arbitraje objeto de ésta, tanto de carácter nacional como internacional, sin perjuicio de cualquier pacto, convención, tratado o cualquier otro instrumento de derecho internacional del cual la República de Nicaragua sea parte.”*

Dicha ley regula en el artículo 4 el concepto de mediación, de la manera siguiente: *“A los efectos de la presente Ley, se entenderá por mediación todo*



procedimiento designado como tal, o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.”³⁰

En este sentido refiere que **“por mediación debemos entender todo procedimiento designado como tal o algún otro término equivalente”** así mismo la frase término equivalente pudiéramos entenderla como “conciliación”.

Expresan los expertos de CNUDMI, que la amplitud de la definición pone en evidencia que no se pretende distinguir entre estilos, ni criterios de conciliación. El sentido amplio de la conciliación es el de un proceso voluntario en el que el procedimiento no escape al control de las partes y se lleve a cabo con la asistencia de por lo menos un tercero neutral.

³⁰ Ley de Mediación y Arbitraje. Artículo 4.



1.3.9 Código Penal de la Republica de Nicaragua: ³¹

Se ha implementado la mediación ante denuncias de delitos de baja graduación de pena, pero aun así, de acción pública, como daños, lesiones leves, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, usurpación y amenazas, con muy buenos resultados. La legislación nicaragüense la contempla en el Código de Procedimiento Penal (CPP), Ley No. 406, ampliamente vista en el numeral que antecede, como manifestación del principio de oportunidad; la que puede ser previa o durante el proceso.

Procede en las faltas, los delitos imprudentes y culposos, los delitos patrimoniales cometidos entre particulares sin mediar violencia o intimidación, y los delitos sancionados con penas menos graves.

Para interponer la acusación por faltas penales, deberá agotarse el trámite de mediación previa, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, el que podrá ser realizado ante Abogados y Notarios Públicos, Defensores Públicos, Mediadores, Facilitadores Judiciales Rurales, Promotores o Facilitadores de Justicia de Organizaciones de Sociedad Civil, Centros de Mediación, Bufetes Universitarios y Populares, Organismos de Derechos Humanos, y cualquier Institución u Organismo con capacidad de intermediar entre las partes en conflicto.

³¹ Código Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 641, Publicada en La Gaceta No. 232 del 03 de Diciembre del 2007, vigente desde el mes de julio del año 2008.



La mediación en las faltas penales tiene una finalidad restaurativa. En ella intervendrán el imputado y la víctima y, cuando proceda, otras personas o miembros de la comunidad afectados, éstos últimos como terceros interesados y participarán conjuntamente en la resolución y seguimiento de las cuestiones derivadas del hecho.

Sin perjuicio del control de legalidad y validez que corresponda, las autoridades judiciales facilitarán la aplicación de la mediación en cualquier estado del proceso, incluida la fase de ejecución.

1.3.10 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua³²

El primero de Junio de 2013, entró en vigencia la Ley No. 815, Código Procesal Laboral y de Seguridad Social de Nicaragua, aprobado por la Asamblea Nacional, sancionado por el Presidente de la República, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 229, el 29 de noviembre de 2012. La nueva legislación dejó sin efecto los Títulos I al V del Libro Segundo, Derecho Procesal del Trabajo de la Ley No. 185, Código del Trabajo; en ésta disposición se establecía que la conciliación procedía, en los procedimientos laborales, administrativos como judiciales, con el fin que fueran más expeditos y eficientes, sobre la base que es indispensable buscar el acuerdo

³² Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua, Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 229 del veintinueve de noviembre de 2012.



entre las partes, evitando en lo posible la proliferación de los juicios, y promover buenas relaciones entre trabajadores y empleadores.

Asimismo se contemplaba que, una vez presentada la demanda, la autoridad laboral, dentro de las veinticuatro horas, dictará auto admitiéndola, fijando, lugar, fecha y hora para la contestación de la demanda y para el trámite conciliatorio que se desarrollará en la misma audiencia; una vez promovida la acción judicial, el procedimiento conciliatorio se tramitaba ante la autoridad judicial correspondiente, según lo disponían los arts. 330 y 331. En este sentido la conciliación en materia laboral, se utilizaba para atender los conflictos individuales como, los conflictos colectivos de carácter económico-social.

El tema de la conciliación administrativa está regulado en el Capítulo III, estableciéndose que ésta, será requisito para poder acceder a la vía jurisdiccional en los casos de menor cuantía, establecida por la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia ésta debe ser agotada ante la autoridad administrativa del trabajo.

En los demás casos, de mayor cuantía, será opcional acudir en conciliación a la vía administrativa; en caso que el trámite conciliatorio administrativo no se hubiera celebrado en el plazo de diez días de efectuada la solicitud, se dará por agotada la conciliación administrativa y abierta la vía jurisdiccional, lo que deberá acreditarse acompañando a la demanda la constancia correspondiente.



Cabe destacar que, la solicitud y la comparecencia ante la autoridad administrativa del trabajo³³ interrumpen el plazo de prescripción; si quien solicitó la conciliación no comparece en el día señalado se tendrá por no intentada y así se reflejará en la correspondiente acta. Si la incomparecencia ha sido por causa grave podrá solicitar la fijación de nueva fecha, justificándola dentro de tercero día ante el órgano de conciliación administrativa. La inasistencia al acto de conciliación no interrumpe la prescripción; la concurrencia de la parte a quien se reclama al acto de conciliación es obligatoria, si ésta no comparece sin justificación, se tendrá por intentada sin efecto; pero si presentare justificación suficiente por su inasistencia dentro del plazo a que se refiere este artículo, podrá ser citado por segunda vez.

Los acuerdos que suscriban las partes en dicho trámite adquieren fuerza ejecutiva de tal manera que su incumplimiento por cualquiera de las partes, puede ser denunciado ante la autoridad judicial del Trabajo y de la Seguridad Social³⁴, quién verificando su validez legal, ordenará su ejecución mediante el procedimiento para la ejecución de sentencia contenido en este Código.³⁵

³³ La Autoridad Administrativa es el Ministerio del Trabajo.

³⁴ La Autoridad Judicial los Juzgados del Trabajo y de la Seguridad Social “Juez o Jueza de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social”.

³⁵ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social de Nicaragua. Artículo 72.



Por su parte el artículo 74 de la Ley No. 815 señala que para dar inicio a un juicio, la Demanda deberá ser acompañada por una copia del trámite de conciliación en los casos en que proceda o constancia de haber agotado la vía administrativa en materia laboral o de seguridad social. En los casos de las demandas verbales deberán observarse los mismos requisitos contemplados en dicha disposición.

La conciliación, en materia laboral y de seguridad social, también procede durante el proceso judicial ante el Juez o Jueza de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social una vez que el judicial admite a trámite la demanda, señalando el día y la hora para la celebración de la audiencia, en la que se realizarán los actos de conciliación y juicio en caso de no avenencia.³⁶

La Ley No. 815, también regula el proceso especial que se tramita para acciones colectivas, siendo requisito necesario para la tramitación del proceso el intento de conciliación ante los servicios administrativos del Ministerio del Trabajo o ante los órganos de conciliación que puedan establecerse a través de convenios colectivos; lo acordado en conciliación tendrá la misma eficacia atribuida a los convenios colectivos, siempre que las partes que concilien ostenten la legitimación y adopten el acuerdo conforme a los requisitos exigidos para el efecto. Las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores y que versen sobre la aplicación e interpretación de una ley, convenio colectivo, o de una decisión o práctica de

³⁶ *Ibidem.* Artículo 77.



empresa deberá acompañarse certificación de haberse intentado la conciliación previa a la que se refiere el artículo anterior.³⁷

En cuanto al arbitraje, en la ley N° 815 nos hace mención en la sección V, refiere a que los conflictos colectivos de trabajo se someterán a arbitraje en los siguientes casos:

1. Por acuerdo entre las partes en cualquier estado de conflicto
2. Obligatoriamente cuando hayan transcurrido 30 días desde la declaratorio de legalidad de la huelga cuando la mayoría de trabajadores de la empresa la solicitan, cuando sea declarado el estado de emergencia, cuando el tribunal de huelga lo considere necesario con el objeto de evitar daños graves e irreparable.

1.3.11 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua (nuevo):³⁸

Como respuesta a las deficiencias que demuestran en la práctica códigos y leyes de antigua data, que han redundado en una justicia tardía y por tanto una sensación de insatisfacción para los usuarios del sistema de justicia, esta es una realidad que ha afectado a todos los países de nuestra región y como respuesta a esa realidad se inició desde hace algunos años un proceso de modernización de los cuerpos normativos y en particular Nicaragua tanto en materia penal, laboral y de familia, se pasó de un procedimiento escrito a uno

³⁷ Ibídem artículos 112, 113, 114 y 115.

³⁸ Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Ley N°. 902, Aprobada el 4 de junio de 2015, pendiente su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.



oral; dicha modernización también se espera a futuro en materia mercantil, ya que actualmente se está trabajando en un Proyecto de Modernización y Armonización del Derecho Mercantil en Nicaragua teniendo una participación activa la empresa privada.

En esta misma lógica, la Asamblea Nacional el cuatro de Junio del año 2015, en pleno, aprobó totalmente el nuevo Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, que viene a reemplazar el Código de Procedimiento Civil vigente, el cuales entrarán en vigencia un año después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial; estando pendiente su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dicho Código vendrá a hacer más ágil los procesos en materia civil, misma que establece las figuras de la Mediación y Arbitraje en los términos siguientes:

En la Ley N° 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua (nuevo), la Mediación y otros MRAC están regulados en el capítulo V De la Mediación y Arbitraje (Artículos 406 – 412)

Artículo 406 *Ámbito de aplicación:* La mediación y cualquier otra forma alterna de resolución de conflictos se aplicarán en lo que corresponda, a las controversias civiles, de conformidad con lo dispuesto en este Código y leyes de la materia.



A tal efecto las partes podrán hacer uso de los distintos métodos de resolución de conflictos en las sedes de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, o en un centro administrador de métodos de resolución alternativa de conflictos autorizado y supervisado por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.

El artículo 406, regula que la mediación y cualquier otra forma alternativa de resolución de conflictos son aplicables en lo que corresponda a las controversias civiles.

La mediación puede ser:

1. Previa al proceso (extraprocesal)
2. Durante el proceso (intraprocesal)

El artículo 407 Pr. regula la mediación previo al proceso civil: Las partes antes de interponer la Demanda del Proceso respectivo acudirán a las sedes de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) o a un Centro Administrador de MARC autorizado o supervisado por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), adscrita a la Corte Suprema de Justicia.³⁹

³⁹ La Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), es una entidad dependiente de la Corte Suprema de Justicia, de competencia nacional y de carácter administrativo, encargada de dirigir, regular, promover y supervisar la aplicación y uso de los métodos de resolución alternativa de conflictos. Su creación está fundamentada en lo dispuesto en la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 122 del 24 de junio de 2005, en su TÍTULO IV respecto a las atribuciones que le.



Excepto: Para iniciar el Proceso de Ejecución de Títulos Judiciales, no será requisito la presentación de la constancia (Art. 407.4 Código Procedimiento Civil Nuevo)

El acuerdo de Mediación y su incumplimiento: Se procederá conforme lo regulado para la Ejecución de Títulos No Judiciales, previo análisis del acuerdo por la autoridad judicial respecto a las normas de orden público y la legalidad de su contenido.

Contra el Laudo Arbitral procede el recurso de nulidad ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al tenor del artículo 61 de la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje.⁴⁰

Los facilitadores judiciales podrán mediar en materia civil conforme lo establecido en el Código Procesal Civil y el Reglamento emitido por la Dirección Especializada en la materia, previa aprobación por la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a las autoridades comunales y territoriales: De las Regiones Autónomas de la Costa Caribe y de otras comunidades de los pueblos

⁴⁰ Ley de Mediación y Arbitraje el que en sus partes conducentes dice: “Artículo 61.- EL RECURSO DE NULIDAD COMO ÚNICO RECURSO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante un recurso de nulidad dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del laudo o de resuelta la corrección o interpretación del laudo.



originarios y afro descendientes de nuestro país, podrán mediar previa capacitación dada por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.

Los facilitadores judiciales y autoridades comunales y territoriales, una vez finalizado el acto de mediación, orientarán a las partes a comparecer ante la autoridad judicial competente de su localidad para:

- a. La revisión del acuerdo en caso de su incumplimiento, para su ejecución de conformidad con lo establecido en este Código.
- b. Que ventilen el caso cuando no se logre el acuerdo entre las partes.

En cuanto a la referencia legal en Nicaragua sobre el Arbitraje, la encontramos en el anterior Código de Procedimiento Civil de la República, desde el año 1906, mismo que estará vigente hasta que el nuevo Código Procesal Civil entre vigencia en octubre del dos mil dieciséis. Por dicho cuerpo legal se sistematizó todo lo referido a las disposiciones que rigen el procedimiento de las contiendas civiles entre las partes y de los actos de jurisdicción no contenciosa cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de justicia. De esa forma, dicho instrumento procesal regula el procedimiento que se debe seguir en los juicios ordinarios y extraordinarios, es decir, aquellos que se someten a la tramitación común ordenada por la ley, y aquellos, que se rigen



por disposiciones especiales.

La primera referencia expresa al Arbitraje la encontramos en el Título XIII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, dedicado a lo que nuestro sistema legal denominó *"Juicios por Arbitramiento"*. El cuerpo de normas adjetivas civiles inicia su desarrollo definiendo en primer lugar, qué se entiende por Arbitro, al decir: *"Se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto"*. Y en segundo orden, definiendo todas las reglas de procedimiento que deben seguirse para la tramitación del *"Juicio"*; en lo relativo al nombramiento y calidades de los árbitros, materias objeto del Arbitraje, lugar del juicio, actuaciones y obligaciones de los árbitros y efectos jurídicos de la sentencia.

Como se observa nuestro derecho procesal civil le definió una naturaleza eminentemente jurisdiccional al Arbitraje, al establecerle reglas procesales estrictas que debían seguirse en el *"juicio arbitral"*; siendo el procedimiento que se encontraba vigente hasta antes de la aprobación de la Ley de Mediación y Arbitraje actual, y por ende, el procedimiento que permitía hacer uso de ese mecanismo dentro del propio sistema judicial nicaragüense, puesto que la Ley No. 540, por su Artículo 71 los derogó expresamente, al establecer que: *"Se deroga el Título XIII del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua"*



Por su parte el nuevo Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Ley No. 902, que como ya mencionamos antes entrará en vigencia en octubre del año dos mil dieciséis, los MRAC están regulados en las disposiciones siguientes:

- ✚ Artículo 27. Extensión y límites de la jurisdicción civil
- ✚ Artículo 38. Fueros legales especiales
- ✚ Artículo 45. Contenido de la declinatoria
- ✚ Artículo 47. Sustanciación y decisión
- ✚ Artículo 48. Recursos contra la resolución de la declinatoria
- ✚ Artículo 96. Poder de disposición de las partes
- ✚ Artículo 339. Medidas cautelares mediando acuerdo arbitral
- ✚ Artículos 406, 409 y 411 (Capítulo V De la Mediación y Arbitraje)
- ✚ Artículo 600. Títulos de Ejecución
- ✚ Artículo 641. Competencia
- ✚ Artículo 653. Motivos de oposición

1.4 Instrumentos Internacionales

La complejidad de los negocios a nivel internacional hace necesario que las eventuales controversias, derivados de estos, sean resueltos por personas conocedoras de dichas materias, en los plazos más breves posibles, garantizándose la imparcialidad y brindando la seguridad jurídica necesaria.



1.4.1 Definición de Arbitraje Comercial Internacional

Según Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC),⁴¹ El arbitraje es el método alternativo de solución de conflictos por excelencia en el ámbito comercial, constituyéndose para la comunidad nacional e internacional, en el mecanismo idóneo para resolver los conflictos que de estas actividades se deriven.

A través de este mecanismo, una o más personas, natural(es) o jurídica(as) involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual resolverá de manera definitiva el conflicto, declarando una decisión denominada laudo arbitral.

El Arbitraje será internacional cuando se encuentre enmarcado dentro de los criterios que cada legislación haya acogido para tal fin.

La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su artículo 22 define cuando estamos ante un arbitraje internacional, siendo las siguientes:

Un arbitraje será internacional cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus respectivos domicilios en Estados diferentes.

⁴¹ En 1934 nace la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, conocida bajo la sigla CIAC como respuesta a la necesidad de crear un sistema interamericano de arbitraje y conciliación, para solucionar de manera especializada y eficaz, las controversias comerciales de la comunidad empresarial internacional. Disponible en: <http://www.ciac-iacac.org/contenido/contenido.aspx?catID=805&conID=7548> Consultado 12/12/2015



También tendrá el carácter de Arbitraje Internacional cuando uno de los lugares enumerados a continuación está situado fuera del Estado en que las partes tienen sus domicilios:

1. El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje.
2. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha.

También se reconocerá como Arbitraje Internacional cuando las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionado con más de un Estado.

1.4.2 Reconocimientos y Ejecución de los Laudos Arbitrales Extranjeros en Nicaragua.

Si bien es cierto que en nuestro país existe una ley especial que norma la institución del arbitraje como método alternativo para resolver controversias entre particulares, y entre particulares y el Estado, data solamente del 2005, a pesar de existir el arbitraje desde mucho tiempo atrás.

Sin embargo la institución del arbitraje ha permanecido, ha evolucionado y se ha difundido mundialmente como método alternativo para resolver controversias. Hoy, debido al crecimiento de la producción de bienes y



servicios y de las transacciones comerciales nacionales, regionales e internacionales, el arbitraje se utiliza con mayor regularidad para solucionar controversias.

La Ley de Mediación y Arbitraje se refiere al arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial, la resolución de su controversia, y éste, siguiendo el procedimiento determinado previamente, decide sobre la misma mediante un laudo arbitral que es de cumplimiento obligatorio. Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo,⁴² el que no es objeto de apelación.

Por otro lado, el artículo 62 de la Ley de Mediación y Arbitraje contempla que un laudo arbitral será reconocido en Nicaragua como vinculante, independientemente del país en que se dicte, tras la presentación de una petición por escrito a la autoridad judicial competente. El laudo será así ejecutable judicialmente en conformidad con las disposiciones establecidas en la misma Ley de Mediación y Arbitraje y en las demás leyes de la materia. Estas leyes son las normas procesales civiles aplicables a la ejecución de sentencias judiciales, así como los tratados internacionales ratificados por Nicaragua sobre el reconocimiento y ejecución de laudos o sentencias arbitrales extranjeras.

⁴² Ley de Mediación y Arbitraje Artículo 24.



Es decir, que tanto los laudos dictados en Nicaragua bajo la Ley de Mediación y Arbitraje como los dictados en el exterior son reconocibles y ejecutables judicialmente en nuestro país en virtud de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, de las que Nicaragua es Estado parte. A continuación abarcaremos un poco más sobre dichos convenios.

1.5 Aspectos principales de los Instrumentos Internacionales aplicables a la resolución de controversias en materia de Arbitraje.

Iniciado ya el siglo XXI, el Comercio Internacional goza de un impulso sin precedentes en razón principalmente de las nuevas tecnologías de la información, el desarrollo de la infraestructura regional e internacional, y la complementariedad de los procesos de producción distribuidos a lo largo y a lo ancho del globo.

En consecuencia, para competir en el mercado internacional, ya no basta contar con infraestructura y estabilidad financiera; es indispensable garantizar que las inversiones gozarán de seguridad jurídica y que los Estados receptores de inversión cuentan con sistemas jurídicos propicios para estimular el libre comercio internacional y satisfacer sus demandas.



En este contexto, el Arbitraje Comercial Internacional se ha posicionado como el método de resolución de conflictos por excelencia, al ofrecer la flexibilidad y el dinamismo de los cuales los tribunales jurisdiccionales aún carecen. Razón por el cual enfatizaremos a continuación sobre algunos instrumentos internacionales que regulan dicha problemática.

1.5.1 Aspecto relevante de la Convención de Nueva York de 1958 ⁴³

La Convención es uno de los tratados de más éxito en la esfera del derecho mercantil, a la que se han adherido 117 Estados, incluidas las principales naciones comerciales. Ha servido de modelo para muchos textos legislativos internacionales subsiguientes sobre arbitraje.

La *Convención de Nueva York* de 1958 (la Convención), es uno de los instrumentos del derecho internacional más ratificado. Sin este nivel de ratificación, nunca hubiera sido posible el desarrollo del arbitraje internacional desde finales de los años cincuenta hasta hoy en día. Su objetivo práctico es claro, pues consiste en crear un marco general que permita la incorporación de los pactos arbitrales y laudos extranjeros al sistema jurídico de los países que son parte del tratado.

⁴³ Nicaragua se adhirió a esta convención mediante Decreto Presidencial No. 26-2002 aprobado el 7 de marzo del 2002 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 56 del 21 de marzo del 2002; luego esta adhesión fue aprobada mediante Decreto Legislativo No.3579, aprobado el 25 de Junio del 2003 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 133 del 16 de Julio del 2003.



En su artículo uno establece, se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

Una vez que un estado haya firmado, ratificado y adherido al convenio podrá declarar que aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada.

En nuestro caso, cabe mencionar que con la adopción de la Ley de Mediación y Arbitraje y la ratificación de dichos instrumentos ha favorecido en gran manera a Nicaragua ya que con ellos se establece la ejecución de los laudos arbitrales tanto en el extranjero, como en el país donde se conoció el proceso. Nuestro país la ha adoptado por que establece un sistema de ejecución de los



laudos nacionales que se ejecuta tal cual, sin la intervención de la Corte Suprema de Justicia.

1.5.2 Aspectos más importantes de la Convención de Panamá de 1975 ⁴⁴

La *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional* adoptada el 30 de enero de 1975 (la Convención de Panamá), está basada en la estructura de la Convención de Nueva York. La Convención de Panamá como la Convención de Nueva York, reconoce la validez de los acuerdos a someter controversias al arbitraje y requiere que el pacto arbitral sea por escrito. La carga de la prueba en la Convención de Panamá recae en la parte que se resiste el reconocimiento y ejecución del laudo extranjero, presumiendo la validez de ese laudo. Ambas convenciones establecen causales similares para denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral.

La Convención de Panamá es una convención regional especializada en arbitraje comercial, es decir, como bien lo establece su Artículo 1, *“con relación a un negocio de carácter mercantil.”*

En este sentido, la Convención de Panamá protege a los comerciantes de los países contratantes cuando acuerdan resolver sus diferencias en un negocio mercantil mediante el arbitraje. Un negocio de exportación de productos o

⁴⁴ Nicaragua aprobó esta convención mediante Decreto Legislativo No. 3362, aprobado el 04 de Febrero del 2003 y publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 38 del 24 de febrero de 2003.



distribución de los mismos entre, por ejemplo, una empresa nicaragüense y una empresa estadounidense, en cuyo contrato las partes pactaron resolver sus posibles diferencias mediante arbitraje, está cubierto y amparado por la Convención de Panamá.

Otra singularidad muy importante de la Convención de Panamá es su Artículo 3, el cual dispone que cuando las partes no establecen expresamente las reglas de procedimiento del arbitraje, éste debe proceder conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC). Esta disposición resuelve automáticamente los problemas que representa para un proceso arbitral una cláusula arbitral anómala, en la que no se pacta por las partes las reglas de procedimiento de un arbitraje.

CAPITULO II: EL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE, ANTONIO LEIVA PÉREZ, DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DE NICARAGUA, CMA-CCSN, COMO ENTIDAD PRIVADA ADMINISTRADORA DE MÉTODOS ALTERNOS

2.1 Antecedentes del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, como institución administradora de métodos alternos de resolución de controversias.



Hemos venido refiriendo en abundancia a lo largo de todo el Capítulo I, que la promulgación en Nicaragua, de la Ley de Mediación y Arbitraje responde a la necesidad de contar con un sistema de justicia alternativo a la vía judicial que permita dar solución a las desavenencias surgidas entre particulares.

En este sentido, vale la pena destacar que, las Cámaras de Comercio de todo el mundo tienen una labor protagonista en la creación y desarrollo de sistemas tanto en mediación como en arbitraje que han supuesto en el pasado y supondrán en el presente y futuro, instrumentos decisivos para solucionar los conflictos existentes en el mundo de los negocios.

Dentro de este contexto, Nicaragua no fue la excepción. La Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua promovió la aprobación de la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje y creó el primer centro privado de mediación y arbitraje en materia comercial en el país con el fin de propiciar y fomentar un mejor clima de negocios donde impere la paz social y las buenas relaciones comerciales.

Así mismo la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, es una institución gremial empresarial sin fines de lucro con más de 123 años de trayectoria, que defiende los intereses de la libertad empresarial, frente a medidas o políticas económicas que puedan afectar este principio o tiendan a restringir el fortalecimiento y desarrollo del sector comercio y de servicios. Dicha institución gremial actualmente cuenta con más de novecientos socios



de diferentes sectores comerciales y de servicios; el 72% se encuentra dentro de la pequeña y mediana empresa y el restante dentro de grandes empresas.

Dentro de sus socios cuenta con 14 asociaciones, las que a su vez aglutinan tanto personas naturales como jurídicas dedicadas a las actividades comerciales.

La Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua con la finalidad de promover y administrar los procesos alternos de solución de controversias a través de los métodos de mediación y arbitraje conforme a las disposiciones de la Ley de Mediación y Arbitraje y sus Estatutos vigentes constituyó el 23 de mayo del 2006 el Centro de Mediación y Arbitraje denominado “Antonio Leiva Pérez”, por sus siglas conocido como CMA-CCSN.

El CMA-CCSN, fue constituido y organizado al amparo de la Ley No. 540, Título Cuarto De la Organización y Constitución de Instituciones dedicadas a la administración de mecanismos de solución de controversias, artículos 66, 67 y 68, y Manual de Procedimiento para la acreditación de: Centros de Mediación y Arbitraje, Mediadores y Árbitros Internacionales emitido por la DIRAC en Mayo del año 2006, dedicándose desde entonces a la administración institucional de procesos de mediación y arbitraje, así como otros procesos alternos similares, a título oneroso, especialmente en materia comercial.



Este Centro fue acreditado ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) de la Corte Suprema de Justicia, quien es la entidad rectora para acreditar a las personas naturales o jurídicas interesadas en administrar métodos RAC. Dicha acreditación fue efectuada y confirmada en su momento por la Directora de la DIRAC, Dra. Esperanza Cuan Acosta, mediante comunicación de fecha 20 de junio del año 2006, en la que en sus partes conducentes dice: “...los documentos correspondientes a la acreditación y certificación, del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio de Nicaragua, para administrar los métodos de solución alternativa de conflictos –Mediación y Arbitraje-, según lo establecido en la Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje de la República de Nicaragua.”; en sus documentos de acreditación se expresa que el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, CMA-CCSN, como un Centro privado se encuentra debidamente acreditado bajo el número perpetuo: cero cero uno guión dos cero cero seis (001-2006) e inscrito en el Libro de Registro que lleva la DIRAC bajo los folios UNO Y DOS (1/2), del Tomo PRIMERO (I); siendo éste el primer Centro acreditado ante DIRAC bajo la regulación de la LMA.

2.2 Participación de las Cámaras de Comercio en el desarrollo e implementación de Centros de Arbitraje.

Históricamente, tienen las cámaras de comercio sus primeros ascendientes y orígenes en las corporaciones de comerciantes de la edad media y, desde tales



inicios, fue clarísima su vocación no sólo de servir de aglutinante de quienes ejercían el oficio de comerciantes sino de ser el foro para solución de controversias de los agremiados y generadores de las reglas que hoy rigen la actividad mercantil, en cuanto a los usos y costumbres de las cuales las cámaras de comercio tienen mucho que ver.⁴⁵

Por ejemplo: La Cámara de Comercio Internacional (CCI)⁴⁶ con sede en París, creó en 1923 una Corte de Arbitraje Internacional que se ha constituido en el prototipo de las entidades con finalidades similares que posteriormente se han establecido tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional, como es el caso, de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua en virtud de lo cual ésta crea su Centro de mediación y arbitraje, a como mencionamos anteriormente, el 23 de mayo del 2006, el que de conformidad con el artículo 2o. del Reglamento Interno del Centro de Arbitraje. Antonio Leiva Pérez, es un órgano de la Cámara de conformidad con lo dispuesto con el arto. 15 inciso g) de los Estatutos de la Cámara, el cual tiene por finalidad promover y administrar los procesos alternos de solución de controversias a través de los métodos de mediación y arbitraje que se le sometan; todo conforme a las

⁴⁵ Manual de gestión de arbitraje del centro de mediación y arbitraje de la cámara de comercio de Nicaragua. Pág. 12 inciso C

⁴⁶ La Cámara de Comercio Internacional es la organización empresarial mundial, la única asociación representativa que habla con la voz que emana de las empresas de todos los sectores y de todos los países del mundo. Fomenta la apertura del comercio y de la inversión internacionales, así como la economía de mercado. La ICC se fundó en 1919. Hoy agrupa a miles de empresas miembros, cámaras de comercio, asociaciones empresariales procedentes de más de 130 países. Disponible en: <http://www.iccpain.org/icc/quienes-somos/>. Consultado el 23/12/2015



disposiciones de la ley, los Estatutos de la Cámara y lo preceptuado en el Reglamento Interno del mismo Centro.

Para referirnos a precedentes más próximos y directos, un pariente más cercano de las cámaras: los consulados de comercio dentro de los cuales podemos destacar los de Lima, México y Guatemala, establecidos en 1793 y Cartagena de Indias en 1795 contemplaron dentro de sus principales funciones las de servir de tribunales especializados para la resolución de las diferencias y pleitos de los comerciantes y de los asuntos de comercio.

Actualmente todas las Cámaras de Comercio de Latinoamérica cuentan con sus centros de mediación y arbitraje proporcionando una infraestructura adecuada que permite atender con agilidad y eficacia los trámites relacionados con la instalación y funcionamiento de los tribunales de arbitraje, constituyendo un verdadero respaldo a la administración de justicia, contribuyendo tanto con el sector público, como con el privado, en el desarrollo jurídico y práctico de estas novedosas figuras.

Podemos afirmar que el arbitraje internacional se ha institucionalizado a través de organizaciones tales como la “Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC”, la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París, la American Arbitration Association (AAA);



y las cortes y centros de arbitrajes adscritos a las cámaras de comercio a nivel local.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial “CIAC” con sede en Washington impulsa el arbitraje y la conciliación dentro del contexto hispanoamericano, se encuentra conformada hoy en día en su totalidad por secciones nacionales radicadas en las cámaras de comercio a lo largo y ancho del territorio de la misma como es el caso del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua “Antonio Leiva Pérez” que se constituyó como la sección nacional de la “CIAC” en Nicaragua.

La Asociación Iberoamericana de cámaras de comercio ⁴⁷ viene fomentando la creación de cortes de arbitraje y conciliación adscritas a las cámaras de comercio independientemente del impulso directo al sistema.

Lo anteriormente expuesto forma parte de un rico y nutrido patrimonio histórico de las cámaras de comercio que responde a la necesidad primigenia del comercio que requiere rapidez y credibilidad principios cardinales del comercio y del derecho mercantil por lo que se buscan esquemas de resolución de conflictos que respondan a las necesidades de la era de globalización que estamos viviendo. Los métodos alternos de solución de controversias como la

⁴⁷ La Asociación Iberoamericana de Cámaras de Comercio (AICO), es un organismo internacional privado no gubernamental, colectivo y voluntario sin ánimo de lucro, que asocia, reúne y representa a las principales cámaras de comercio, asociaciones, corporaciones y entidades afines de habla española o portuguesa. Disponible en: <http://aico.org/index.php/sobre-aico.html> consultado 13/12/2015



mediación y el arbitraje están respondiendo a las exigencias del nuevo orden económico internacional.

La Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua abrió su centro de arbitraje en un esfuerzo por contribuir a la difusión de las bondades de la mediación y el arbitraje, y con el fin de poner a disposición de todas aquellas partes que participan en la actividad comercial, tanto a nivel nacional como internacional.

En su trayectoria el CMA-CCSN ha emprendido numerosos proyectos y actividades destinados a la difusión e implementación de los Métodos Alternos de Solución de Controversias (MASC), tales como: la realización de variadas actividades en el ámbito académico, promocional de los MASC, entre otras actividades de difusión, alianzas con embajadas como la Embajada de los Estados Unidos de América, la Embajada de Holanda y Organismos Internacionales como USAID, a través de sus proyectos PROGRAMA ESTADO DE DERECHO Y PROYECTO DE APOYO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL CAFTA (PROCAFTA), y con EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID-FOMIN), a través del Proyecto denominado “Programa para la Implementación de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos Comerciales y Laborales” el cual fue ejecutado en el periodo que va del año 2007-2011. Este Programa tuvo como objeto establecer mecanismos sostenibles para la prestación de servicios de resolución alternativa de conflictos comerciales en la Cámara de Comercio y



Servicios de Nicaragua y conflictos laborales en las Oficinas regionales del Ministerio de Trabajo (MITRAB).

2.3 Normas de aplicación general del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, “Antonio Leiva Pérez”

Vale la pena mencionar que la normativa que regula el proceso de mediación y arbitraje que administra el CMA-CCSN está contenida en:

- Ley de Mediación y Arbitraje del 24 de mayo del 2005 (Ley No. 540, publicada en la Gaceta del Diario Oficial No. 122 del 24 de junio del 2005), que entró en vigencia el 24 de agosto del 2005;
- Estatutos de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua del año 2013;
- Reglamento Interno del 29 de septiembre del 2008;
- Reglamento de Arbitraje del 29 de septiembre del 2008;
- Reglamento de Mediación del 29 de septiembre del 2008;
- Código de Ética del 29 de septiembre del 2008;
- Reglamento de Tarifas del CMA-CCSN del 1 de julio del año 2010.

Debemos estar claros que cuando hablamos de un proceso de mediación y/o arbitraje administrados por el CMA-CCSN ello implica que las normas de procedimiento con la que será tramitado uno u otro proceso corresponde a lo



dispuesto en el Reglamento de Mediación o Reglamento de Arbitraje, cuando corresponda, debiendo ambas partes cumplir fiel y diligentemente con todas y cada una de las normas y reglamentos aplicables así como costear ambas partes una fracción igual de los montos respectivos de la tarifa vigentes sea de mediación y arbitraje.

A efectos de concluir con este apartado es importante mencionar que el CMA-CCSN cuenta con instalaciones propias, independientes de la parte operativa-administrativa de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, siendo un lugar neutral, imparcial que garantiza la confidencialidad y privacidad de los procesos administrados y que cuenta con equipos de cómputo de última generación, salones apropiados para las audiencias con aires acondicionados, sistemas de audio, grabación, Secretaria de Actuaciones, oficiales notificadores, entre otros.

2.4 Estadísticas globales de casos recibidos y administrados por el Centro de Mediación y Arbitraje, Antonio Leiva Pérez, de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua desde su fundación hasta el año 2015.

En el presente apartado desarrollaremos información estadística sobre solicitudes y casos administrados (tramitados) por el CMA-CCSN, sobre los métodos alternos de solución de controversias más utilizados por los empresarios, desde el inicio de sus operaciones, año 2006, hasta el día lunes 9



de noviembre del año 2015, fecha en la que fuimos atendidos por funcionarios de este Centro.

En este sentido debemos mencionar que dicho Centro ha recibido históricamente un total de 165 solicitudes, entre estas, de mediación, arbitrajes, conciliación y panel de adquisiciones, todos en materia comercial.

De estas solicitudes han sido tramitados un total de 56 casos, desglosados de la manera siguiente:

Arbitrajes (A) → **41 casos** { **29 casos finalizados con Laudo Arbitral**
12 casos finalizados anticipadamente

Mediación (M) → **13 casos** { **9 con acuerdos totales**
4 sin acuerdo

Conciliación (C) → **1 caso** { **acuerdo total**

Panel de adquisición (PA) → **1 caso** { **Finalizó con Resolución del PA**

Cabe mencionar que dentro de las 165 solicitudes, 2 son de mediación y 4 son de arbitrajes, todos casos nuevos en trámite desconociéndose su estado actual.



Estadísticas de Recursos de Nulidad contra Laudos Arbitrales: De los 29 casos finalizados con Laudos Arbitrales, en 15 de ellos se ha recurrido por una de las partes al Recurso de Nulidad del Laudo Arbitral ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, único recurso contemplado por la Ley 540, LMA; siendo resueltos 8 casos a la fecha con una Sentencia de “NO HA LUGAR AL RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL”, estando pendientes de solución 7 casos. El resto de Laudos Arbitrales, que corresponden a 14, fueron ejecutados voluntariamente por la parte vencida o perdedora del proceso sin necesidad de recurrir a la vía judicial para su ejecución.

Por su parte las actas de acuerdos totales de los 9 casos de mediación fueron cumplidas de manera voluntaria por ambas partes del proceso no siendo necesaria la ejecución de la misma en la vía judicial.

Es de relevancia mencionar que el CMA-CCSN además de administrar institucionalmente un método alternativo de solución de controversias, llámese mediación, arbitraje u otro término equivalente, también brinda servicios de alquiler de salas y logística en procesos de mediación y arbitrajes ad-hoc. Podemos referir que dicho Centro desde su inicio al 9 de noviembre de 2015, ha brindado dichos servicios en 5 procesos arbitrales ad-hoc, en este sentido es de interés hacer una breve referencia de la diferencia de un MRAC administrado con un proceso que es Ad-hoc, por cuanto serán abordado con más detenimiento en capítulos próximos del presente trabajo monográfico.



En un Proceso no administrado por un Centro o proceso Ad –hoc: Las partes tienen libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el mediador o el tribunal arbitral en las actuaciones. En los procesos ad-hoc las partes se abstienen de ir a una institución administradora. La responsabilidad directa por la correcta tramitación del proceso la asumen los mediadores y/o árbitros, quienes proponen a las partes, si hubo acuerdo de previo, las reglas para la conducción del proceso respectivo.

En cambio un Proceso administrado o institucionalizado es aquel en que las partes acuerdan que el procedimiento de mediación o arbitraje sea administrado por un centro especializado, eso incluye hacer uso de las reglas de procedimiento del Centro que ambas partes hayan acordado, por ejemplo las reglas de la AAA, CIADI, CMA-CCSN “Antonio Leiva Pérez”, CIAC, CCI, entre otros. En un proceso administrado o institucional el papel que juega el CMA-CCSN es protagónico por cuanto asume como función principal la organización y supervisión de los procesos, de tal forma que da garantía y certeza de la correcta tramitación del proceso. Así mismo garantiza la confidencialidad del proceso e idoneidad de los árbitros.

2.5 Casos entre Estado de Nicaragua y Reclamantes Americanos

Aunado a las estadísticas antes referidas, la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua junto con el Estado de la República de Nicaragua (CCSN),



representado por la Procuraduría General del República (PGR) y la Cámara Americana Nicaragüense (AMCHAM) suscribieron en el año 2013 un Convenio de colaboración, con el fin que a través de su Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez”, se resolvieran todos aquellos conflictos existentes entre el Estado de Nicaragua y ciudadanos norteamericanos afectados con las expropiaciones de propiedades en los años 80.

Al amparo de este convenio el reclamante o ciudadano americano puede dar inicio a un proceso de mediación o arbitraje, como métodos alternos de solución de controversias; en el caso de la mediación el reclamante invitara a una mediación a la Procuraduría General de la Republica (PGR) para resolver su controversia, para ello la Procuraduría tiene 15 días para aceptar ir a mediación, de no tener respuesta en dicho plazo se tiene por rechazada dicha incitación. En cuanto al arbitraje, hay un procedimiento abreviado, denominado Reglamento de Arbitraje abreviado, el cual se aplica única y exclusivamente a estos casos. Dicho arbitraje puede ser iniciado bien por el reclamante o por la PGR. Las tarifas, tanto en los casos de mediación como arbitraje, para estos casos son especiales y los acuerdos se centran sobre el monto de indemnización del Estado hacia el reclamante. La PGR tiene una lista de reclamantes americanos con los cuales están dispuestos a mediar o arbitrar, de manera que no todos los casos son aceptados por el Estado de Nicaragua.



Por lo anterior podemos mencionar que dentro de los casos en los que interviene el Estado y los reclamantes americanos estadísticamente se encuentran:

- 15 solicitudes de mediación, de estas 6 finalizaron con acuerdos totales y 9 fueron rechazadas por el Estado de Nicaragua a través de la PGR.
- 1 Solicitud de arbitraje, la cual fue presentada por el Estado de Nicaragua, no siendo aceptada por el reclamante americano.

A manera de comentario, consideramos que a pesar que las partes del proceso no representan en su mayoría empresarios es trascendente referir que no están exentos de participar o hacer uso de los MRAC el Estado de Nicaragua como personas naturales o jurídicas de nacionalidad extranjera, cimentándose un clima de paz, justicia social y se fortalecen las buenas relaciones entre las partes involucradas.

Un tema más que abordar, no menos importante, encontramos que dicho Centro, en sus 9 años de labor *“administración institucional”* ha brindado atención personalizada a más de 2,500 empresas, tanto nacionales como extranjeras; ha brindado asesoría y asistencia en métodos alternos de solución de controversias bajo todas las modalidades posibles de atención, a través de visitas, llamadas telefónicas, correos electrónicos, teleconferencias, etc.; constituyéndose así en el referente indiscutido en materia de solución de



controversias comerciales en el país; en fin en el CMA se ofrecen, además de todo lo anteriormente abordado brinda servicios de Capacitación, Atención y Documentación en MRAC.

2.6 Evaluación de los métodos más utilizados por el Empresario Nicaragüense.

Haciendo un análisis de las estadísticas del CMA-CCSN podemos referir que dentro de los MRAC el mecanismo alterno más utilizado por los empresarios Nicaragüenses para resolver sus controversias es el arbitraje, así lo evidencian los 41 casos tramitados por la figura del arbitraje en el CMA-CCSN. Si bien es cierto que de éstos, 12 casos fueron finalizados anticipadamente, no con un laudo arbitral, pero tomamos en cuenta que en su mayoría fueron cierres anticipados por acuerdo directo o transacción entre las partes, no siendo recogidos dichos acuerdos por medio de laudo arbitral según la voluntad de las partes del proceso.

Dentro del arbitraje podemos indicar que de los 29 casos finalizados con Laudo Arbitral 15 fueron emitidos en base a Derecho, lo que significa que el Tribunal Arbitral, compuesto exclusivamente por abogados, resolvió la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicado al caso concreto. Los otros 14 Laudos fueron emitidos en base a Equidad (Ex aequo et bono), lo que significa que el Tribunal Arbitral de Equidad, resolvió en base conocimientos profesionales y técnicos.



En cuanto a la mediación, podemos referir que esta figura ocupa el segundo lugar de los métodos alternos de resolución de controversias utilizados por los empresarios Nicaragüenses para resolver sus controversias comerciales, según estadísticas de casos administrados por el CMA-CCSN, seguidamente la conciliación y el panel de adquisiciones.

Sobre la **tipología o temas objeto de Mediación y Arbitraje** en este Centro están:

- Conflictos Patrimoniales
- Conflictos societarios, conflicto entre socios de una Sociedad o entre estos y la Junta Directiva.
- Incumplimientos de Contratos
- Por construcción de obras
- Conflictos en materia de seguros

Es necesario reflexionar y detenernos un poco en el tema de los plazos de duración de un proceso administrado por el CMA-CCSN; así en un proceso de mediación que contempla como máximo la realización de tres audiencias dichos procesos fueron resueltos en un promedio de 25 días calendarios; y los procesos de arbitraje han sido resueltos en un plazo no mayor a 180 días calendarios contados desde la integración del Tribunal Arbitral, a diferencia de los procesos tramitados en la vía judicial que en su mayoría tardan meses y



por qué no decir años para que un juez emita sentencia, sin incluir los recursos de apelación, casación, entre otros.⁴⁸

Cabe mencionar que gran parte de los casos tramitados por el CMA-CCSN han sido resueltos exitosamente.

Ahora bien, recapitulando lo antes expuesto, sin duda los métodos alternos de solución de controversias son una alternativa, diferente, rápida y económica para resolver conflictos que puedan suscitarse en las relaciones comerciales; sin embargo, a pesar que la Ley de Mediación y Arbitraje, Ley No. 540, tiene a la fecha 10 años de vigencia y que el CMA-CCSN en sus 9 años de labor ha tramitado un total de 56 casos, consideramos que existe un avance significativo en la utilización de la mediación y el arbitraje u otro término equivalente por los empresarios nicaragüenses y también extranjeros ante el CMA-CCSN.

Un punto que no debemos dejar por fuera, en el caso de los arbitrajes, es que en la actualidad el mayor uso de la figura del arbitraje se da fuera de las Centros de Mediación y Arbitraje acreditados ante la DIRAC,⁴⁹ bajo la figura

⁴⁸Ley de Mediación y Arbitraje, Artículo 57, el que en sus partes conducentes dice: “Artículo 57 FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO El laudo se dictará por escrito dentro del plazo establecido por las partes, o en su defecto, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la integración del tribunal arbitral y será firmado por el árbitro o los árbitros que han conocido del asunto. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral para que haya resolución, siempre se dejará constancia de las razones de la falta de una o más firmas. Cualquier árbitro podrá razonar su voto...”

⁴⁹ Según las estadísticas oficiales de la DIRAC, a nivel nacional, existen sólo 3 Centros que ofrecen la administración de arbitrajes, entre ellos el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua (CMA-CCSN), el Centro de Mediación y Arbitraje de la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI) que opera acá en Managua y el Centro de Mediación y



de los Arbitrajes Ad-hoc, dificultando con ello, no tener en la actualidad y a nivel nacional un control o estadística global de casos de arbitrajes Ad-hoc, ni en la misma Corte Suprema de Justicia cuentan con datos precisos de estos procesos. Se tiene la convicción que esta situación mejorará con la entrada en vigencia el año próximo (2016) del Código Procesal Civil, el que dispone en su artículo 406 que para hacer uso de cualquier forma alterna de resolución de controversias se podrá acudir por las partes en controversia a las sedes de la DIRAC o ante cualquier Centro Administrador de dicho métodos acreditado por DIRAC.⁵⁰

Debemos de considerar que dos o más empresarios hacen uso en primera instancia, para resolver un conflicto comercial, de la negociación directa a fin de poder tener un acercamiento y resolver de manera armónica dicha diferencia a fin de mantener buenas relaciones comerciales, llegando a utilizar otros métodos sólo cuando tras varios intentos por resolver el conflicto no se ha logrado un resultado.

En síntesis, en este proceso de globalización, los métodos alternos de solución de conflictos deben responder a parámetros de necesidad, idoneidad y

Arbitraje Saravia & Asociados de Diriamba Carazo. <http://www.poderjudicial.gob.ni/dirac1/centros.asp> consultado 15/12/ 2015

⁵⁰ Nuevo Código Procesal Civil “Artículo 406. Ámbito de aplicación La mediación y cualquier otra forma alterna de resolución de conflictos se aplicarán en lo que corresponda, a las controversias civiles, de conformidad con lo dispuesto en este Código y leyes de la materia. A tal efecto las partes podrán hacer uso de los distintos métodos de resolución de conflictos en las sedes de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, o en un centro administrador de métodos de resolución alterna de conflictos autorizado y supervisado por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos...”



preparación adecuada. En razón de ello, los casos, los procedimientos, los sujetos intervinientes y sus funciones, deben encontrarse reglamentados mediante normas claras, expresas y previas para lograr una mejor aplicación y utilización de los métodos alternos de solución de conflictos; y dentro de este contexto el CMA-CCSN tiene entre sus logros: Buenas relaciones comerciales, Satisfacción mutua de inversionistas, Excelente clima de negocios, Buena comunicación, Intercambio de bienes y servicios, buenas utilidades, Firma de convenios de colaboración, Firma de contratos comerciales, Establecimiento de cláusulas compromisorias, Generación de empleos Mejora de situación socioeconómica de país.

CAPITULO III: EFECTIVIDAD Y EFICIENCIA DE LOS MÉTODOS ALTERNOS EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES.

3.1 Efectividad y Eficiencia de los Métodos Alternos.

Por distintos medios se escucha a diario, que los niveles de conflictividad en el país, se incrementan, de lo que no escapa el ámbito empresarial, cualquiera sea su nivel de desarrollo (pequeñas, medianas y grandes empresas). Sin embargo, desde el año 2005, con la promulgación de la Ley No. 540 –Ley de Mediación y Arbitraje, hoy en día se tiene como propósito fundamental, promover el uso de la mediación y el arbitraje para la solución de



controversias patrimoniales y no patrimoniales, con las excepciones que dicha ley establece.

Es menester enfatizar en el presente capítulo, que tanto la mediación como el arbitraje constituyen un eficaz método alternativo a los procedimientos ordinarios, para resolver distintos tipos de controversias; en el que las partes en disputa, de común acuerdo deciden someter sus diferencias presentes o futuras ante un mediador o bien ante un árbitro único o tribunal arbitral imparcial; en el caso de la mediación son las partes las que mantienen el control sobre lo que pasa y son ellas las que deciden si llegan a acuerdos o no con la ayuda de un tercero neutral especialista en técnicas de comunicación y resolución alterna de controversias; en el caso del arbitraje el árbitro único o Tribunal Arbitral es quien dirime la controversia, solucionando el conflicto con la emisión de un laudo arbitral.

Tal a como hemos abordado abundantemente en capítulos anteriores, los mecanismos alternos de solución de controversias están regulados en Nicaragua por la Ley 540, Ley de Mediación y Arbitraje⁵¹, en vigencia desde el segundo semestre del año 2005; elaborada en base a la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). La Ley Modelo de Arbitraje del CNUDMI, la cual provee disposiciones claras y flexibles que la han convertido en el modelo a

⁵¹ Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 122 del 24 de junio del 2005.



seguir para elaboración y modificación de leyes arbitrales nacionales y ha sido adoptada ampliamente por una gran cantidad de países a nivel global, incluyendo la mayoría de los países de la Unión Europea y de América Latina. Adicionalmente, Nicaragua es parte de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, mejor conocida como Convención de Nueva York de 1958⁵² y de la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial, mejor conocida como Convención de Panamá de 1975⁵³. El ser parte de estas convenciones y contar con la Ley 540, ubican al país entre los países propicios para ser sede de arbitrajes internacionales y brinda confianza a los inversionistas y empresarios extranjeros para hacer negocios en el país.

En este sentido, el país cuenta con una legislación de métodos alternos de solución de controversias moderna que establece normas adecuadas y efectivas para los arbitrajes nacionales y procedimientos coherentes para el desarrollo tanto de la mediación como el arbitraje comercial internacional, por consiguiente otorga ventajas comparativas frente a la solución de controversias en los tribunales nacionales.

⁵² Nicaragua se adhirió a esta convención mediante Decreto Presidencial No. 26-2002 aprobado el 7 de marzo del 2002 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 56 del 21 de marzo del 2002; luego esta adhesión fue a probada mediante Decreto Legislativo No.3579, aprobado el 25 de Junio del 2003 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 133 del 16 de Julio del 2003.

⁵³ Nicaragua aprobó esta convención mediante Decreto Legislativo No. 3362, aprobado el 04 de Febrero del 2003 y publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 38 del 24 de febrero de 2003.



3.2 La Mediación y el Arbitraje en la Gestión de Conflictos Empresariales

En la era de la digitalización, los contratos atípicos, la firma electrónica, los tratados de libre comercio, las nuevas formas de hacer negocios y demás avances tecnológicos y científicos, la actividad empresarial, a nivel nacional como internacional, demandan mayor rapidez en las transacciones. Por tanto, es innegable la importancia que la mediación y el arbitraje tienen en la gestión y resolución de las controversias que se presenten en las empresas, ya sea entre los socios, con los proveedores, acreedores, deudores, o bien entre empresarios. Los incumplimientos contractuales, entre una empresa y su proveedor por ejemplo, son la causa más común que genera un conflicto comercial.

Tanto la mediación como el arbitraje, es una oportunidad para promover entre las empresas, su utilización y asegurarse que la resolución del conflicto sea una solución de futuro; es decir, no sólo generar soluciones posibles para la situación que se presenta, buscando arreglos creativos para resolver el problema existente, sino para establecer nuevas áreas de asociación y acuerdos para el futuro, que hagan posible la continuidad de relaciones armoniosas. Estos métodos resultan ser una vía expedita para el arreglo, para el entendimiento entre personas confrontadas. Desde el punto de vista económico, son menos costosos en tiempo y dinero y las partes en conflicto procuran entre sí y de la mejor manera posible, la solución a sus controversias



y a su vez, coadyuvando en la reducción de la carga judicial en los tribunales nacionales.

La clase empresarial nicaragüense, acorde con lo anterior, constituyó un Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez”, en la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, el cual fue debidamente autorizado en el marco de la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje, el cual administra y con buen suceso, desde el año 2006, los procesos de Mediación y Arbitraje en materia comercial.

3.3 Eficiencia y efectividad de la mediación y el arbitraje comercial administrados en el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, CMA-CCSN.

La eficiencia y efectividad de la mediación y arbitraje comercial administrada en el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, CMA-CCSN, las hemos determinado de cinco formas:

La primera forma, es mediante indicadores de la cantidad de casos tramitados y la cantidad de recursos de nulidad de Laudos Arbitrales interpuestos ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), estadísticas que evaluamos detalladamente en el Capítulo II del presente trabajo monográfico. Por ello podemos referir que mediante la mediación y el



arbitraje comercial u otro término equivalente han sido resueltas 56 controversias entre empresarios nicaragüenses; de estas 29 Laudos Arbitrales dictados, de los que 15 fueron recurridos por Nulidad en la forma, no dando lugar la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia hasta el día hoy a 8 casos quedando pendientes 7 casos. El resto de Laudos Arbitrales, que corresponden a 14, fueron ejecutados voluntariamente por la parte vencida o perdidosa del proceso sin necesidad de recurrir a la vía judicial para su ejecución, quedando clara la efectividad de estos métodos de solución alterna de conflictos. En cuanto a la mediación fueron reportados 13 casos, con ello podemos referir que esta figura ocupa el segundo lugar de los métodos alternos de resolución de controversias más utilizados por los empresarios nicaragüenses para resolver sus controversias comerciales, finalizando 9 con acuerdos totales y 4 sin acuerdos; seguidamente la conciliación y el panel de adquisiciones.

En segundo lugar su eficacia jurídica se mide por el grado de validez que las leyes nacionales otorgan tanto al acuerdo de mediación como a los laudos arbitrales. De conformidad con la Ley No. 540, el acuerdo al que lleguen las partes en un proceso de mediación será definitivo, concluye con el conflicto y será ejecutable en forma inmediata; asimismo la ejecución de un acuerdo de mediación, en caso de incumplimiento, se solicitará ante el Juzgado de Distrito competente y se realizará con las reglas establecidas en el Título XXVI, Capítulo IV, Artículos 1996 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua (Art. 20). De igual manera un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido



como vinculante y tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones establecidas en la ley No. 540, y demás leyes de la materia (Art. 62). En este sentido, el laudo emitido por un tribunal arbitral, indistintamente sea ad-hoc o institucional, será ejecutivo sin más trámite, de igual forma que una sentencia emitida por un juez civil.

Esta regulación da certeza y seguridad jurídica a los empresarios y comerciantes que hagan uso de la mediación y el arbitraje comercial, puesto que al final del proceso la decisión adoptada por las partes o el tribunal arbitral o árbitro único será cumplida y respetada por los jueces. Contra el acuerdo de mediación no cabe ningún recurso, y contra el laudo arbitral únicamente cabe el recurso de nulidad. La legislación nicaragüense dota de efectividad a la mediación y al proceso arbitral, ya que el acuerdo de mediación y el laudo arbitral, al igual que una sentencia, producen cosa juzgada. Lo acordado por las partes y lo decidido por un tribunal arbitral no puede ser conocido ni revisado nuevamente por un juez civil.

En tercer lugar, su eficiencia y efectividad se mide por el tiempo promedio de solución de los conflictos, siendo la celeridad una de las ventajas principales frente a un proceso judicial. El Reglamento de Mediación del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, CMA-CCSN, en consonancia con la Ley No. 540, art. 11, dispone que el proceso de mediación se desarrollará como



máximo en tres audiencias, de tres horas cada una, estando la programación de las mismas a la libre disponibilidad de las partes; así la Ley No. 540 pone un límite al plazo de tiempo en el cual se debe desarrollar el arbitraje y este es, salvo en caso de acuerdo contrario de las partes, de seis meses (Arto. 57). De esta manera el plazo promedio de resolución de un proceso de mediación ante el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, CMA-CCSN, es de 25 días calendarios; y los procesos de arbitraje en un plazo no mayor a 180 días calendarios contados desde la integración del Tribunal Arbitral.

En síntesis, la eficiencia y eficacia del acuerdo de mediación y el laudo arbitral, en términos jurídicos, equipara a una sentencia judicial, sin más trámites que su presentación a una autoridad judicial para que los ejecute, y la ventaja de un plazo eminentemente corto, en relación a los 6 0 10 años que puede tomar la misma resolución en los juzgados, hacen que la mediación y el arbitraje comercial sean jurídicamente más viable para el sector empresarial y más efectivo en cuanto a la calidad de la solución.

En cuarto lugar, la eficiencia y efectividad de la mediación y el arbitraje comercial se mide con el predominio de las buenas relaciones comerciales, puesto que el objetivo de utilizar estos métodos es que los empresarios y comerciantes involucrados, además de lograr una solución rápida, efectiva y económica a su controversia, mantengan buenas relaciones entre ellos.



Por ello concluimos con la siguiente frase célebre del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” que dice: ***“Las buenas relaciones comerciales tienen un método “mediación y arbitraje”***

En quinto lugar, y no menos importante, tenemos que la eficiencia y eficacia de éstos métodos se afianza con el número de empresarios beneficiados con la resolución de sus controversias; en este sentido podemos decir que de las 9 mediaciones finalizadas con acuerdos totales en el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, CMA-CCSN, desde el año 2006 a la fecha, han habido un total de 18 beneficiados de forma directa con la solución de su controversia, a razón de 1 beneficiado por cada parte; y en cuanto a los 41 arbitrajes tramitados un total de 82 empresarios beneficiados, a razón de 1 empresario por cada parte que se vieron beneficiados directamente con la solución pacífica de sus controversias.

CAPITULO IV: VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA UTILIZACIÓN DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Con frecuencia se logra escuchar en círculos empresariales y entre miembros de los distintos gremios de profesionales, entre ellos ingenieros, arquitectos, abogados, etc., de las dificultades que suelen suscitarse a la hora de poner en



práctica una Cláusula Arbitral. En muchas ocasiones, estas dificultades resultan de lo novedoso que para algunos puede ser la materia arbitral, pese a la implementación de la Ley No. 540: Ley de Mediación y Arbitraje, en Junio del año dos mil cinco.

A continuación elaboramos cuadro comparativo sobre ventajas y desventajas de utilizar los métodos alternos de solución de controversias en materia comercial versus vía judicial de la manera siguiente:

4.1 Cuadro Comparativo: Diferencias entre el Sistema de Justicia Ordinario, el Arbitraje y Mediación Comercial

CARACTERÍSTICAS	PROCESO JUDICIAL	ARBITRAJE	MEDIACIÓN
Voluntaria / Involuntaria	Involuntario	Voluntario	Voluntaria
Obligatoriedad / no obligatoriedad	Obligatorio, sujeto a apelación, casación.	Obligatorio, sujeto a revisión de manera limitada (Recurso de Nulidad)	Si existe acuerdo es obligatorio y ejecutable ante la justicia ordinaria.
Dirimente	Impuesto; toma de decisión por parte de un tercero, que por	Toma de decisión del árbitro o Tribunal	Tercero neutral, que se encarga de facilitar la comunicación



	lo general sin experiencia o conocimiento y especialidad sobre el tema en controversia.	Arbitral, nombrado(s) por las partes, generalmente con experiencia y especialización sobre el asunto en controversia.	entre las partes. Nombrado por las partes, por lo general con experiencia y conocimiento del asunto en controversia.
Grado de formalidad	Muy formal y estructurado, de acuerdo a reglamentación rígida preexistente	Menos formal en cuanto a procedimiento; las reglas procedimentales y las leyes de fondo pueden ser determinadas por las partes.	Generalmente informal. Existen reglas procedimentales poco o nada de estructura rígidas.
Naturaleza del procedimiento	La oportunidad de las partes para la presentación de pruebas, evidencias y alegatos. Cabe señalar la tardanza de los plazos procedimentales.	Oportunidad que tienen las partes para la presentación de pruebas, evidencias y alegatos. Se señalan y cumplen plazos específicos.	Presentación no obligatoria de evidencia, alegatos e intereses. Usualmente no existe ninguna presentación de documentos.
Recursos	Usualmente existe mora de	La Ley 540 señala que el	Se caracteriza por ser un



	tiempo, lo que hace un mayor gasto de recursos económicos.	proceso debe de durar máximo 6 meses.	procedimiento expedito, entre 1 ó 3 sesiones de trabajo. Las sesiones pueden durar de 2 a 3 hrs.
Privado / Público	Público	Privado, salvo se solicite revisión judicial (Recurso de Nulidad).	Privado
Resultado	Decisión principal, apoyada por opinión argumentativa	Decisión principal apoyada por opinión argumentativa, siempre motivado. Decisión colegiada, por mayoría.	Búsqueda de un Convenio u Acuerdo mutuamente aceptado por las partes.

Con el fin de ampliar el tema del proceso arbitral versus proceso Judicial, podemos decir que:

- a) El arbitraje, de la manera en que lo regula nuestra legislación actual, brinda la posibilidad de establecer las reglas del procedimiento arbitral,



pudiendo las partes otorgar agilidad al mismo, estableciendo por ejemplo el plazo máximo dentro del cual el laudo debe ser dictado; adicionalmente, el arbitraje permite la solución de las diferencias surgidas entre las partes de forma privada y confidencial.

- b) Otra ventaja ofrecida por el proceso arbitral actual es el carácter de especialización, ya que las partes pueden escoger árbitros que conozcan a fondo, por razón de su profesión o del cargo que ocupan, la materia sobre la cual se ha originado la controversia. Esto proporciona mayor seguridad para las partes, de que su diferendo será resuelto por expertos en el tema concreto y no por un judicial que atiende todo tipo de litigios. Además de la especialización, el proceso arbitral permite a las partes decidir si quieren que sus diferendos sean resueltos en base a derecho, o sea conforme a la Ley que gobierna la relación contractual; o en base a equidad, es decir lo que los árbitros designados entiendan que es la manera más justa y equitativa de resolver el conflicto.
- c) En adición a lo antes expuesto, las ventajas del arbitraje no se limitan a nivel nacional. Con la globalización, se ha dado un incremento significativo en el intercambio comercial y los negocios entre empresas radicadas en países distintos. Cuando existen controversias en estas relaciones, el arbitraje representa una opción imparcial que permite que una de las partes en la relación no se vea forzada a litigar en los tribunales de un país extraño; y la legislación nicaragüense actual



garantiza que un laudo arbitral no puede ser revisado en lo sustantivo, brindando seguridad jurídica a los empresarios e inversionistas nacionales y extranjeros que escogen el arbitraje como el método de solución de controversias en sus relaciones de negocios.

4.2 Cuadro Comparativo: Diferencias entre Arbitraje Institucional Frente al Arbitraje Ad-Hoc

CARACTERÍSTICAS	ARBITRAJE INSTITUCIONAL	ARBITRAJE AD-HOC
Administración del Arbitraje Entidad Administradora / Tribunal Arbitral	Las partes designan a una institución arbitral especializada para que administre el arbitraje. La Autoridad Administradora tiene dictadas reglas y procedimientos preestablecidos.	El arbitraje ad-hoc o no administrado por ninguna institución; el proceso es administrado por los propios árbitros. De manera que son los árbitros quienes organizan y conducen el proceso.
Reglas de procedimiento Acordadas por las partes/ determinadas por el Tribunal Arbitral.	Las partes acuerdan que el procedimiento arbitral sea administrado por un centro especializado, eso incluye hacer uso de las Reglas de Procedimiento del Centro o Entidad Administradora del	A falta de acuerdo de las partes el Tribunal Arbitral podrá determinar el procedimiento a seguir para dirimir el asunto que se le presenta y



	Proceso.	sobre el que deberán pronunciarse.
Transparencia en las actuaciones Mayor/menor	En un Arbitraje Institucional hay mayor transparencia en las actuaciones procesales. Cuando las partes someten sus controversias el Centro al cual acuden de entrada debe resolver temas tan delicados como descartar posibles <i>Conflictos de Intereses</i> entre los árbitros propuestos y las partes involucradas, existiendo para ello una lista de árbitros, previamente seleccionados bajo criterios básicos de capacitación y honorabilidad, que permite tener un mayor grado de imparcialidad a la hora de resolver los conflictos.	En el caso del Arbitraje Ad-hoc, por lo general, los nombramientos de los árbitros, acontecen como resultado de una disputa judicial y bajo un abanico tan indeterminado de probabilidades, en el que un Juez de Distrito Civil puede nombrar a cualquier abogado dentro de los más de veinte mil que existen en el país.
Listas de árbitros	La entidad administradora del proceso tiene listas de mediadores y árbitros clasificadas según especialidad de sus integrantes.	



<p>Nombramiento de árbitros</p> <p>Tribunal Unipersonal/Tribunal de Tres o Cinco árbitros</p>	<p>El arbitraje institucional ofrece la gran particularidad, que en los supuestos en el que las partes no se ponen de acuerdo en el nombramiento del árbitro (tribunal unipersonal) o árbitros (tribunal de tres o cinco miembros) según sea el caso, estas <u><i>se evitan acudir a los tribunales de justicia</i></u> para que se decida dicho conflicto.</p>	<p>En el Arbitraje Ad-hoc, en caso de discordia en el nombramiento de los árbitros, las partes se ven obligadas a recurrir a la justicia ordinaria para su resolución, lo que significa un alto costo en tiempo y dinero, considerando el volumen de causas que ingresan a los juzgados y la cantidad de incidentes, peticiones que las partes pueden formular, haciendo del nombramiento de un árbitro.</p>
<p>Recusación de árbitros</p> <p>Entidad Administradora / Autoridad judicial</p>	<p>Otro aspecto relevante lo representa la facilidad que ofrece el Arbitraje Institucional respecto a las recusaciones que pudiesen suscitarse en caso de implicancia de un árbitro, teniendo el Centro la potestad de resolver tal incidente.</p>	<p>En el Arbitraje Ad-hoc se faculta a las partes a recurrir ante Sala Civil del Tribunal de Apelaciones competente.</p>
<p>Tarifas-costos preestablecidas/ imprevisibles</p>	<p>Los honorarios de los árbitros <u><i>son predecibles</i></u>, ya que existe una tarifa previamente aprobada en el</p>	<p>Se está básicamente a la ley de la oferta y la demanda. Muchas veces los árbitros en</p>



	que se incluyen, los costos operativos de la entidad administradora y los honorarios que devengarán los árbitros.	estos procesos estipulan las sesiones en salones privados de Hoteles, en los que incluyen almuerzos y refrigerios, que suelen ser altamente costosos.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Es importante dejar constancia que el número de casos arbitrados a nivel de toda Nicaragua es mayor, sin lugar a dudas, debido a que las partes no siempre acuden a una entidad administradora de métodos alternos de solución de controversias, originándose con ello el desconocimiento de las estadísticas y porcentajes exactos y confiables que nos permitan determinar con exactitud la utilización del arbitraje Ad-hoc.

Por consiguiente se estima hoy en día, que el arbitraje ad-hoc supera significativamente en cantidad a los arbitrajes institucionales.

Con todos los elementos antes apuntados, podemos concluir que el Arbitraje Institucional es más eficiente y seguro que el Arbitraje Ad-hoc, por lo que es recomendable que a la hora de introducir cláusulas arbitrales en los contratos, éstas establezcan que el Arbitraje será institucional y en aquellos casos en los que las partes pactaron inicialmente un Arbitraje Ad-hoc, se modifique la cláusula acordando someterse al Reglamento de un Centro así como conceder al mismo la dirección del proceso arbitral.



CAPITULO V: ETAPAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA MEDIACIÓN Y ARBITRAJE COMERCIAL DE CONFORMIDAD A LA LEY No. 540, LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE; LOS REGLAMENTOS DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE “ANTONIO LEIVA PÉREZ” DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DE NICARAGUA, CMA-CCSN⁵⁴.

Se hace necesario definir antes que todo qué es la mediación, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que se caracteriza por ser informal, rápido, flexible, voluntario y confidencial, donde las partes asistidas por un tercero imparcial (mediador), procuran una solución a sus diferencias a través de acuerdos mutuamente satisfactorios para ambos que ponga fin al conflicto.

En disposición a lo que establece la Ley de Mediación y Arbitraje, Ley No. 540, Título Cuarto, artículos 66 al 68, el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua (CMA-CCSN), es una entidad que administra institucionalmente procesos de mediación y arbitraje comercial a título oneroso; debidamente acreditada ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), adscrita a la Corte

⁵⁴ Reglamento de Mediación y Arbitraje del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, CMA-CCSN, vigente desde el mes de septiembre del año dos mil ocho, Managua, Nicaragua.



Suprema de Justicia. Dicho Centro cuenta su propio Reglamento de Mediación el cual establece el procedimiento a seguir en estos procesos.

De conformidad con la Ley No. 540 y el Reglamento de Mediación del CMA-CCSN describiremos a continuación cada una de las etapas de la mediación:

5.1 Etapas de la mediación:

A. Inicio del proceso:

El procedimiento de mediación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.⁵⁵

Cualquier parte en una controversia podrá tomar la iniciativa de invitar a otra(s) a mediar usando los servicios de mediación del Centro. Para hacer esto la parte interesada podrá completar el formato usado por el Centro o cualquier otro medio escrito o verbal para expresar su interés.

El proceso de mediación se iniciará con la aceptación de la(s) otra(s) parte(s) a mediar. Si la(s) parte(s) invitada (s) no expresan su interés en mediar dentro de los 15 días siguientes al envío de la invitación, o dentro de otro periodo de tiempo determinado en ella, la mediación se considerara rechazada. Esto se

⁵⁵ Ley 540 Artículo 8. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN. El procedimiento de mediación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.



comunicará por escrito a la otra parte. Las partes podrán reiniciar el proceso en cualquier momento en el futuro.

La aceptación se formalizará con la firma del acuerdo de inicio de mediación.

B. Selección del mediador:

Una vez que las partes decidan resolver sus conflictos a través de la mediación se procederá a determinar el número y designación de mediadores.

El Artículo 9 ley de mediación y arbitraje establece que el mediador será uno solo a menos que las partes acuerden que sean dos o más. Las partes tratarán de ponerse de acuerdo para designar al mediador o los mediadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación.

Las partes podrán ponerse de acuerdo de antemano sobre el nombre del mediador o co-mediadores dentro de la lista de nombres del Centro. Si las partes no hacen dicho nombramiento, se entenderá que desean usar el siguiente procedimiento:

1. Una vez recibida la aceptación para mediar, el centro enviará a las partes las hojas de vida de tres a cinco nombres de mediadores calificados para mediar el tipo de controversia.
2. Las partes indicarán sus preferencias, numerando los mediadores de acuerdo a las mismas (primero-último). Cada parte podrá vetar a uno de los mediadores sencillamente tachando su nombre.



3. Una vez recibida las preferencias de las partes, el Centro las comparará. El mediador que no haya sido vetado y tenga la preferencia combinada más alta será contactado por el Centro. Si las partes desean usar co-mediadores, los dos mediadores que no hayan sido vetados y tengan las mayores preferencias combinadas de las partes serán seleccionados. Cualquier empate se decidirá por decisión del Gerente y el Presidente del Consejo Directivo del Centro.

Es importante mencionar que las partes le enviarán al Centro un corto resumen del caso, usando el formato elaborado para este propósito. Su contenido será considerado como confidencial a menos que las partes expresamente indiquen lo contrario.

Los documentos que normalmente tienen una función probatoria en otros procesos, sólo tienen una función informativa en la mediación. Aunque las partes pueden traer estos documentos a la mediación, deberán hacerlo bajo el entendimiento de que es posible que dichos documentos no sean considerados o leídos durante la sesión puesto que el propósito de la mediación no es estudiar tales pruebas.

C. Sesiones de mediación

1. El mediador podrá invitar a las partes a reuniones individuales antes, durante o después de una sesión de mediación. Igualmente podrá comunicarse oralmente o por escrito con las partes, cuidando siempre mantener el principio de igualdad e imparcialidad.



2. Salvo acuerdo en contrario, las sesiones de mediación se realizarán en la sede del Centro.
3. El Centro proveerá al mediador y a las partes con la ayuda logística y administrativa necesaria para la coordinación de las actividades. Si las partes deciden conducir la mediación en otro lugar, éstas son responsables por los costos adicionales que ello implique para el Centro.
4. Si una o ambas partes deciden cancelar el proceso por lo menos con cinco (5) días de antelación a la primera sesión, ambas partes recibirán el reembolso de los honorarios y de la tarifa administrativa menos el 50% de la primera sesión.
5. Una o ambas partes podrán pedir la suspensión temporal de la sesión de mediación por una sola vez con al menos dos (2) días de antelación. Cualquiera de las partes podrá pedir una nueva fecha para la sesión.
6. Si una de las partes no pide la cancelación o suspensión con dos (2) días de antelación y no asiste a la sesión de mediación, será responsable por el total de los honorarios y tarifas administrativas ocasionados.
7. El mediador podrá dirigir la mediación en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y primordialmente la voluntad de las partes. El mediador como las partes deben entender que el análisis de pruebas no es esencia del proceso de mediación y por lo tanto la mediación no debe centrarse en este punto.



8. El mediador creará oportunidades para la comunicación efectiva entre las partes, buscando que éstas logren un mayor entendimiento de los distintos aspectos de la controversia.
9. La sesión no será grabada o documentada.
10. El mediador se abstendrá en lo posible de hacer sugerencias substanciales a las partes, y sólo lo podrá hacer como último recurso cuando sea solicitado por ellas, y siempre después de dar amplia oportunidad a las mismas para hacer tales sugerencias. Aún en esos casos, el mediador deberá ser cuidadoso de no presionar indebidamente a las partes.
11. El mediador levantará un acta con los contenidos establecidos por la ley, dentro de los límites éticos y profesionales de confidencialidad e imparcialidad establecidos en el Código de Ética del Centro.

D. Acuerdo de mediación:

El mediador podrá ayudar a las partes a poner por escrito cualquier acuerdo de mediación en el cual transan total o parcialmente la controversia.

La firma del acuerdo de mediación pone fin total o parcial a la controversia y obliga a las partes a su cumplimiento.

El acuerdo al que lleguen las partes en un proceso de mediación será definitivo, concluye con el conflicto y será ejecutable en forma inmediata.⁵⁶

⁵⁶ Artículo 20. Ley de mediación y arbitraje- EJECUTABILIDAD DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN. El acuerdo al que lleguen las partes en un proceso de mediación será definitivo, concluye con el conflicto y será



El Artículo 19 de la ley de mediación establece los requisitos básicos que debe plasmarse en el acta de acuerdo de la mediación, las cuales son las siguientes:

- a) Lugar, hora y fecha en que se tomó el acuerdo.
- b) Nombres, apellidos y generales de las partes y sus asesores si los hubiere.
- c) Nombres, apellidos y generales del mediador o mediadores.
- d) Indicación detallada de la controversia.
- e) Relación detallada de los acuerdos adoptados.
- f) Indicación expresa (si hubiera proceso judicial o administrativo) de la institución o instancia judicial o administrativa que conoce del caso, número de expediente y la voluntad de conciliar la controversia objeto de esos procesos.
- g) Constancia de que las partes fueron informadas de sus derechos y obligaciones.
- h) Firma de las partes, los mediadores y de los asesores que hubieren intervenido en la audiencia en la que se llegó al acuerdo de mediación.

E. Conclusión del Proceso

La mediación se dará por terminada por:

ejecutable en forma inmediata. La ejecución de un acuerdo de mediación, en caso de incumplimiento, se solicitará ante el Juzgado de Distrito competente y se realizará con las reglas establecidas en el Título XXVI, Capítulo IV, Artículos 1996 y siguientes del código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.



1. La firma de un acuerdo que resuelva total o parcialmente la controversia entre las partes.
2. La declaración escrita del mediador hecha después de efectuar consultas con las partes en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de mediación.
3. Por una declaración escrita dirigida al mediador por las partes en el sentido de que el proceso de mediación queda concluido.
4. Por una notificación escrita dirigida por una de las partes a la otra parte y al mediador, si éste ha sido designado, en el sentido de que el proceso de mediación queda concluido.
5. Cuando al menos una parte exprese verbalmente durante la sesión de mediación su decisión de no continuar el proceso.

Si el procedimiento de mediación concluyera sin acuerdo y una o ambas partes solicitasen someter el asunto a arbitramiento, se procederá en la forma prevista en los artículos 54 y 55 de la ley No. 278.⁵⁷

Cabe mencionar que todas las actuaciones realizadas en el Centro en relación a las mediaciones son estrictamente confidenciales. El Centro se reserva, la facultad de utilizar los datos de sus casos de mediación con fines únicamente

⁵⁷ Ley sobre Propiedad reformada Urbana y Agraria. Ley no. 278, Aprobado el 26 de Noviembre de 1997 Publicada en La Gaceta No. 239 del 16 de Diciembre de 1997



estadísticos y de capacitación interna, sin revelar los nombres de las partes ni el contenido de la mediación.

5.2 Etapas del arbitraje

El Arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de controversias que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero (s) imparcial denominado árbitro, la resolución de la controversia, y éstos siguiendo un procedimiento determinado, deciden mediante un laudo arbitral (sentencia arbitral) que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

El arbitraje administrado por el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Nicaragua es un arbitraje institucional o administrado el cual se inicia, desarrolla y finaliza con el concurso y administración de una entidad o institución especializada en la materia, la cual está regida por su propio reglamento.

El arbitraje institucional nace como una necesidad de darle respaldo, agilidad y eficacia a la técnica arbitral organizando centros de arbitraje con reglas administrativas internas propias y una infraestructura adecuada que permite atender con prontitud los trámites, sin que haya demoras en la instalación y en el funcionamiento del tribunal arbitral dotándolas, para el efecto, de los mecanismos adecuados para el cabal desempeño.



En cuanto a los asuntos que pueden ser objeto de arbitraje, Se pueden someter al procedimiento arbitral todas aquellas materias de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua que son susceptibles de someterse al proceso arbitral, asimismo la ley en el artículo 24 inciso b) establece: b) Tribunal arbitral: es el encargado de impartir justicia arbitral y puede estar compuesto por uno o varios árbitros.

A continuación describiremos las etapas del arbitraje según la Ley No. 540 y el Reglamento de Arbitraje del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua CMA-CCSN:

1. PRIMERA ETAPA:

Esta primera etapa del proceso arbitral, denominado Actos Preparatorios, está constituida por tres actuaciones diferentes:

A. Requerimiento de Arbitraje: el objetivo de esta solicitud es dar inicio a los trámites requeridos para el establecimiento del Tribunal Arbitral, cuya función primordial será analizar los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y emitir su resolución final dentro de los plazos señalados por el tribunal arbitral.

El artículo 4. Del Reglamento de Arbitraje del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y servicios de



Nicaragua en consonancia con el artículo 47 de la Ley No. 540, nos indica cuáles son los requisitos que debe contener el requerimiento los que se detallan a continuación:

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (demandante) deberá notificarlo por escrito al Centro, el cual procederá a comunicarlo a la otra parte (demandado).

2. Se considerará que el proceso arbitral se inicia en la fecha en que el requerimiento de arbitraje es recibido por el demandado.

En el escrito de requerimiento de arbitraje se propone el nombre de árbitro por parte de la parte demandante si fuere el caso. Si ambas partes hacen la solicitud de requerimiento de arbitraje ambas partes proponen sus respectivos árbitros.

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, los que podrán ser uno (1) o tres (3), y si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres (3) árbitros.

El artículo 32 de la Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua señala que pueden ser árbitros todas las personas naturales, que no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados. No obstante, las partes conociendo dichas



circunstancia podrán habilitar a dicha persona para que integre el tribunal, en cuyo caso no podrán impugnar posteriormente el laudo por ese motivo.

B. La Integración del Tribunal Arbitral: Es un axioma frecuentemente citado en la comunidad arbitral que un procedimiento arbitral es tan bueno como la calidad de los árbitros que lo conducen.

El Tribunal Arbitral será colegiado y se integrará por un número predeterminado de tres miembros, que serán independientes y designados para cada caso en particular, salvo que las partes hayan convenido previamente que será un árbitro único.

En cuanto al nombramiento de Árbitro Único, las partes tienen derecho a decidir quién será el árbitro nombrado por ella. Lo anterior es resultado natural del carácter consensual del arbitraje. En la medida en que la legitimidad del arbitraje descansa en la confianza puesta en los árbitros, se deriva el derecho de las partes de designar el o los árbitros que reúnan dicha cualidad.

La autonomía de la voluntad en cuanto a la constitución del Tribunal Arbitral no es absoluta, tiene límites impuestos por los requisitos de una apropiada administración de justicia. Uno de esos límites es el deber del árbitro de ser independiente e imparcial. Otro límite es que el método de designación cumpla con los principios elementales del debido proceso.



Asimismo establece el Reglamento de Arbitraje que si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento de los árbitros por las partes, el Centro tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial procediendo de conformidad al Sistema de Lista o bien a su discreción cuando el Sistema de Lista no sea apropiado al caso.

El Sistema de Lista consiste en que el Centro enviará a ambas partes una lista idéntica de tres (3) nombres por lo menos. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla al Centro tras haber suprimido el nombre que le merece objeción y enumerando los nombres restantes de la lista en el orden de preferencia. Transcurrido el plazo mencionado, el Centro nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes.

C. La Audiencia de Instalación:

Aceptados los nombramientos por todos los árbitros y debidamente integrado el Tribunal Arbitral, se celebrará la primera audiencia la cual se denomina audiencia de instalación. Es importante destacar que previo a la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, las partes deben haber depositado el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y la cuota administrativa del Centro.

Si bien el Reglamento de Arbitraje del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua,



CMA-CCSN, no hace referencia expresa a la audiencia de instalación, sí se recomienda que exista un acto formal de establecimiento del Tribunal.

En esta audiencia se realizan los siguientes actos:

- a. Se presenta el Tribunal Arbitral a las partes;
- b. Se instala formalmente el Tribunal Arbitral;
- c. Se entrega el expediente al Presidente del Tribunal Arbitral;
- d. Se nombra Secretario;
- e. Se fijan honorarios del Centro, de los árbitros y del Secretario.
- f. Se notifican los dos primeros autos de trámite.

De esta audiencia se levanta acta en donde se hace constar la instalación del Tribunal Arbitral. Dentro de la misma audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral se dictan los dos primeros autos que contienen:

- a) El calendario procesal;
- b) El término para presentar la demanda.

2. SEGUNDA ETAPA:

Esta segunda etapa se dividirá en los siguientes aspectos:



- ✓ Funcionamiento del Tribunal Arbitral
- ✓ Escritos y documentos
- ✓ Medidas cautelares
- ✓ Audiencias
- ✓ Pruebas
- ✓ Alegatos

A. FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

a) Calendario de trabajo: Una de las primeras actividades del Tribunal Arbitral consiste en fijar su calendario procesal o de trabajo. Este calendario permite que el Tribunal Arbitral controle el proceso y que las partes contendientes se preparen con tiempo para cumplir con sus obligaciones procesales. Sin duda alguna, la disciplina de prepararlo impulsa a todos los involucrados en el arbitraje, a tomar las medidas conducentes a su rápida evacuación.

b) Reuniones y deliberaciones del Tribunal Arbitral: El Tribunal Arbitral puede reunirse cuantas veces sean necesarias para hacer sus deliberaciones y emitir las resoluciones que correspondan. En las reuniones de trabajo no intervienen las partes contendientes.



De conformidad con el principio de confidencialidad las reuniones que celebre de trabajo el Tribunal Arbitral son privadas y en ellas, además de los árbitros, solo podrán participar las personas que presten soporte técnico a apoyo logístico a dicho Tribunal Arbitral, como por ejemplo sus asistentes o el personal de Secretaría de Actuaciones, entre otros.

ESCRITOS Y DOCUMENTOS

Uno de los principales medios por los que se desarrolla el proceso arbitral administrado por el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, CMA-CCSN es el documental. Es por ello que hemos dedicado este apartado al desarrollo de las normas que regulan la presentación de escritos por las partes contendientes del proceso arbitral.

a) Requerimiento de Arbitraje: El requerimiento arbitral como hemos mencionado no cumple la función de una demanda. Como habíamos visto el documento contentivo de las pretensiones de la parte reclamante en el arbitraje toma el nombre de requerimiento de arbitraje, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del reglamento de arbitraje del referido Centro.

b) Contestación del requerimiento: La contestación del requerimiento arbitral no está regulada en el Reglamento de Arbitraje, la parte requerida suele (demandada) contestar el requerimiento de arbitraje. Dicha contestación se da dentro del plazo de los quince (15) días calendarios que tiene la demandada para



nombrar al segundo árbitro. Dicha contestación de notifica a la demandante al día inmediato siguiente.

c) Demanda de arbitraje: El artículo 21 del Reglamento de Arbitraje del Centro en consonancia con el artículo 49 de la Ley No. 540 (Demanda y Contestación) establece los requisitos de la demanda de arbitraje. En la práctica suele presentarse la demanda en el término indicado, luego se notifica a los miembros de Tribunal Arbitral y se dicta una Resolución en la que el Tribunal Arbitral manda a contestar la demanda en el plazo convenido en el calendario procesal.

d) Rebeldía: La posibilidad de seguir un proceso en rebeldía tiene importancia singular. Por principio de cuentas, parece contradictorio con la naturaleza convencional y voluntaria del arbitraje. Sin embargo puede ser utilizada para entorpecer el sano desarrollo del procedimiento arbitral. El artículo 51 de la Ley No. 540 establece en su segundo párrafo que si el demandado no presenta su contestación de conformidad con lo dispuesto en la ley, el tribunal, continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

La rebeldía no puede paralizar el procedimiento arbitral. Los árbitros tienen el poder inclusive el deber de continuar con el procedimiento. Fuera de ello, la rebeldía no debe tener incidencia en los principios y niveles de carga de la prueba, a menos que las partes así lo convengan o lo permite el derecho arbitral aplicable.



e) Contestación negativa de la demanda: El documento que contiene la defensa de la parte demandada en el arbitraje, también se encuentra regulado en el artículo 22 del reglamento de arbitraje del referido Centro en consonancia con el artículo 49 de la Ley No. 540, que establece que:

1. Dentro de un plazo que determinará el Tribunal Arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación de demanda al Centro para su notificación al demandante y a cada uno de los árbitros.

2. En la contestación se responderá a los extremos *b*, *c* y *d* del escrito de demanda párrafo 2 del artículo 21. Salvo disposición en contraria del Tribunal Arbitral, el demandado podrá acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el Tribunal Arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.

4. Las disposiciones del numeral 2 del artículo 21 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.



En la práctica el Centro al recibir la contestación de la demanda o la reconvencción notifica a la otra parte y a los árbitros; y se señala una reunión de trabajo para valorización de ésta por los árbitros, con el propósito de:

- Determinar si las partes no presentaron incompetencia del tribunal arbitral;
- Valorar las solicitudes hechas por las partes;
- Revisión de la prueba presentada; y
- Despejar cualquier duda.

f) Reconvencción: El demandado puede tomar distintas actitudes: no comparecer, contestar negativamente la demanda y reconvenir. Dentro de las actitudes antes indicadas la parte demandada puede plantear una “reconvencción”.

Reconvenir es la demanda que el demandado endereza contra su demandante. Por virtud de una demanda mutua, cada una de las partes reúne en el mismo juicio, la doble calidad de actor y demandado. Esta calidad debe de ser la misma con que ha intervenido originalmente: quien demandó en nombre propio, no puede ser reconvenido por derecho ajeno; quien fue demandado por obligación propia no puede reconvenir por derecho ajeno.

La reconvencción, contrademanda o mutua petición, como también se le llama, es una nueva y verdadera demanda en la que se ejerce una acción y no una excepción. Es una acción autónoma que se quiere ejercitar por quien es



demandado debe de hacerse valer al contestar la demanda, pero si no se hace, puede plantearla en distinto o posterior proceso. Aunque indirectamente tiende a anular la acción, su fin directo es el obtener una condena contra el demandante originario.

En la práctica la reconvencción debe presentarse unida a la contestación de la demanda, de lo contrario no será admitida por el Tribunal Arbitral.

- d) **Otros escritos:** Estos incluyen las comunicaciones, solicitudes, avisos y cualquier otro documento relacionado con el procedimiento. Un ejemplo, es el escrito complementario de alegatos. El objetivo de este escrito es de adicionar o reforzar los argumentos en relación a los alegatos presentados en la audiencia

B. Medidas cautelares

La Ley Modelo de la UNCITRAL sentó las pautas para que se desarrollen las legislaciones como la de Nicaragua que permiten al tribunal tomar medidas cautelares y en el artículo 17, salvo acuerdo de las partes en contrario, le otorga al Tribunal Arbitral la facultad del ordenar medidas provisionales cautelares, a petición de una de las partes. Incluso, concedió al Tribunal Arbitral la facultad de exigir garantías apropiadas en conexión con esas medidas. Además, estableció para el caso de que las partes soliciten tales medidas directamente, antes o durante el proceso arbitral, que ello no implica una renuncia al proceso arbitral.



Por su parte el artículo 19 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, CMA-CCSN, establece:

1. A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal Arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio, tales como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos o que puedan devaluarse.
2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El Tribunal Arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.
3. No se considerará incompatible con un acuerdo de arbitraje, ni como una renuncia a ese acuerdo, que cualquiera de las partes, ya sea con anterioridad a las actuaciones Arbitrales o durante su transcurso, solicite de una autoridad judicial la adopción de medidas cautelares provisionales, ni que el Tribunal conceda esas medidas.

Las medidas cautelares se pueden solicitar en la demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción. El Tribunal Arbitral en las audiencias decretarán si solicitan a los jueces ordinarios su procedencia enviando, si fuere procedente un despacho con la resolución y solicitud de establecer la medida



cautelar especificando claramente las medidas a tomar y los bienes, si fuere el caso a embargar. Nótese que son los árbitros los que solicitan al juez las medidas cautelares, si lo creen procedente, no es el Centro de Arbitraje, ya que de conformidad con la ley son los árbitros los que tienen legitimación activa para solicitar dichas medidas.

Es muy importante destacar la diferencia más significativa que existe en cuanto a las medidas cautelares en el proceso arbitral y en el juicio ordinario, la diferencia radica en cuanto a que en el proceso ordinario los jueces decretan las medidas cautelares sin deliberación, y en el proceso arbitral los árbitros deliberan, si proceden o no proceden, y si lo creen conveniente las pueden solicitar a través de un despacho dirigido al Juez, o las pueden rechazar a través de un auto razonado, en la jurisdicción ordinaria como habíamos dicho los jueces no deliberan, ni discuten, si las aceptan o no se decretan.

C. Audiencias

El artículo 28 del Reglamento de Arbitraje del de dicho Centro establece:

Artículo 28.- Audiencias.

1. En caso de celebrarse una audiencia, el Tribunal Arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.



2. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al Tribunal Arbitral y a la otra parte, por lo menos quince (15) días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y, en su caso, el idioma en que lo harán.

3. El Tribunal Arbitral, con la intervención del Centro, hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al Tribunal por lo menos quince (15) días antes de la audiencia.

4. Las audiencias serán privadas, a menos que las partes acuerden lo contrario. El Tribunal Arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El Tribunal Arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y debidamente firmadas.

6. El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas. En la práctica el Tribunal Arbitral emite un Auto número 5º.- consistente en el Auto de Apertura a Prueba. Se programan las audiencias para el diligenciamiento de los medios de prueba. Por cada audiencia se levanta un acta.



D. Pruebas

En el proceso de arbitraje administrado por el CMA de la CACONIC, el objetivo de la prueba sería el de ser un método de comprobación o demostración de las proposiciones formuladas ante el Tribunal Arbitral, en la demanda, contestación de la demanda o reconvencción.

Es importante destacar que el Tribunal Arbitral debe de ser cuidadoso de observar las reglas del debido proceso respecto de la prueba, proporcionando a las partes involucradas la oportunidad de pronunciarse sobre las pruebas aportadas a lo largo del proceso.

E. ALEGATOS

Las audiencias de alegatos se encuentran reguladas en el Reglamento de Arbitraje de dicho Centro en su artículo 28. Los alegatos consisten en explicar los fundamentos de carácter jurídico en que apoyan la demanda y defensa el demandante y demandado, respectivamente.

El Tribunal Arbitral en la práctica después de efectuadas todas las audiencias, incluyendo la de los alegatos, cierra todas las audiencias y procede a la etapa de elaboración de laudo arbitral.

3. TERCERA ETAPA

A.LAUDO ARBITRAL esta última etapa en donde se expone detalladamente la resolución final del arbitraje denominada “laudo



arbitral”. El desarrollo de esta etapa se centrará en la resolución final de los árbitros en el proceso arbitral denominada laudo.

El Laudo es la decisión emanada de los árbitros que pone fin al litigio, resolviendo definitivamente el diferendo que las partes les habían sometido.

Al respecto el Reglamento de Arbitraje del Centro establece lo siguiente:

Decisiones (Artículo 34).

1. Cuando haya tres (3) árbitros, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se dictará por mayoría de votos.
2. En lo que se refiere a cuestiones de proceso, si no hubiere mayoría, o si el Tribunal Arbitral hubiese autorizado al árbitro Presidente para hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el Tribunal Arbitral.

Forma y efectos del laudo (Artículo 35).

1. Además del laudo definitivo, el Tribunal Arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El Tribunal Arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.



4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.

6. El Tribunal Arbitral comunicará el laudo al Centro; a este efecto, el Tribunal Arbitral entregará al Centro copias del laudo firmado por los árbitros, en número suficiente para el Centro y las partes.

Transacción u otros motivos de conclusión del proceso (Artículo 37).

1. Si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal Arbitral dictará una orden de conclusión del proceso o, si lo piden ambas partes y el Tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no será necesariamente motivado.

2. Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del proceso arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo anterior, el Tribunal Arbitral comunicará a las partes y al Centro su propósito de dictar una orden de conclusión del proceso. El Tribunal Arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.



3. El Tribunal Arbitral comunicará a las partes y al Centro copias de la orden de conclusión del proceso o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 a 6 del artículo 35 del presente Reglamento.

Interpretación del Laudo (Artículo 38).

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal Arbitral, comunicándolo por escrito al Centro para su notificación a los árbitros y a la otra parte, una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 35 del presente Reglamento.

Rectificación del Laudo (Artículo 39).

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal Arbitral, comunicando por escrito al Centro para su notificación a los árbitros y a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días (30)



siguientes a la comunicación del laudo, el Tribunal Arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 35 del presente Reglamento.

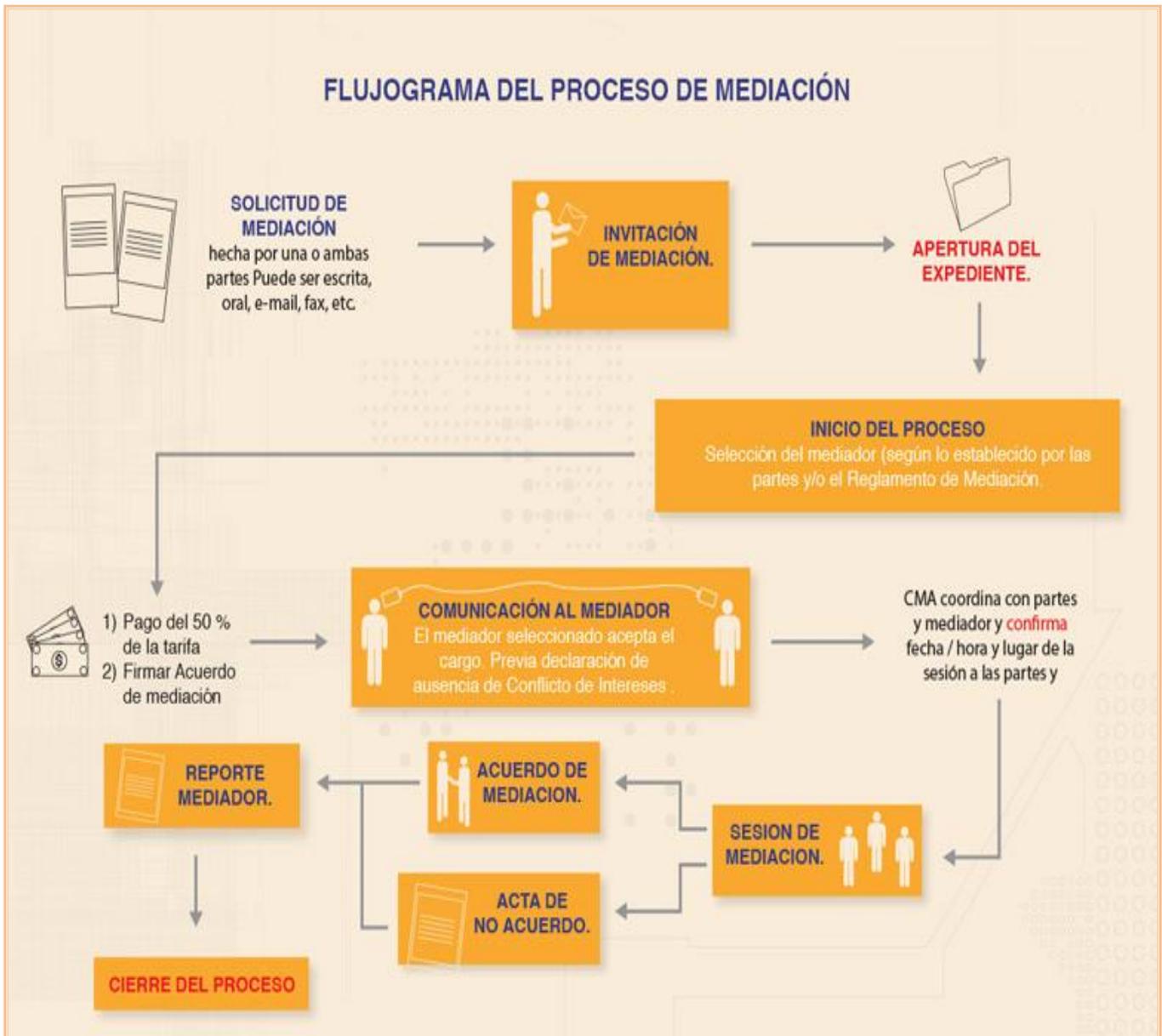
Es importante mencionar que El recurso de nulidad es el único recurso contra un laudo Arbitral, Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante un recurso de nulidad dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del laudo o de resuelta la corrección o interpretación del laudo.

Así mismo, la Ley No. 540 establece el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, en donde establece que cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás leyes de la materia.

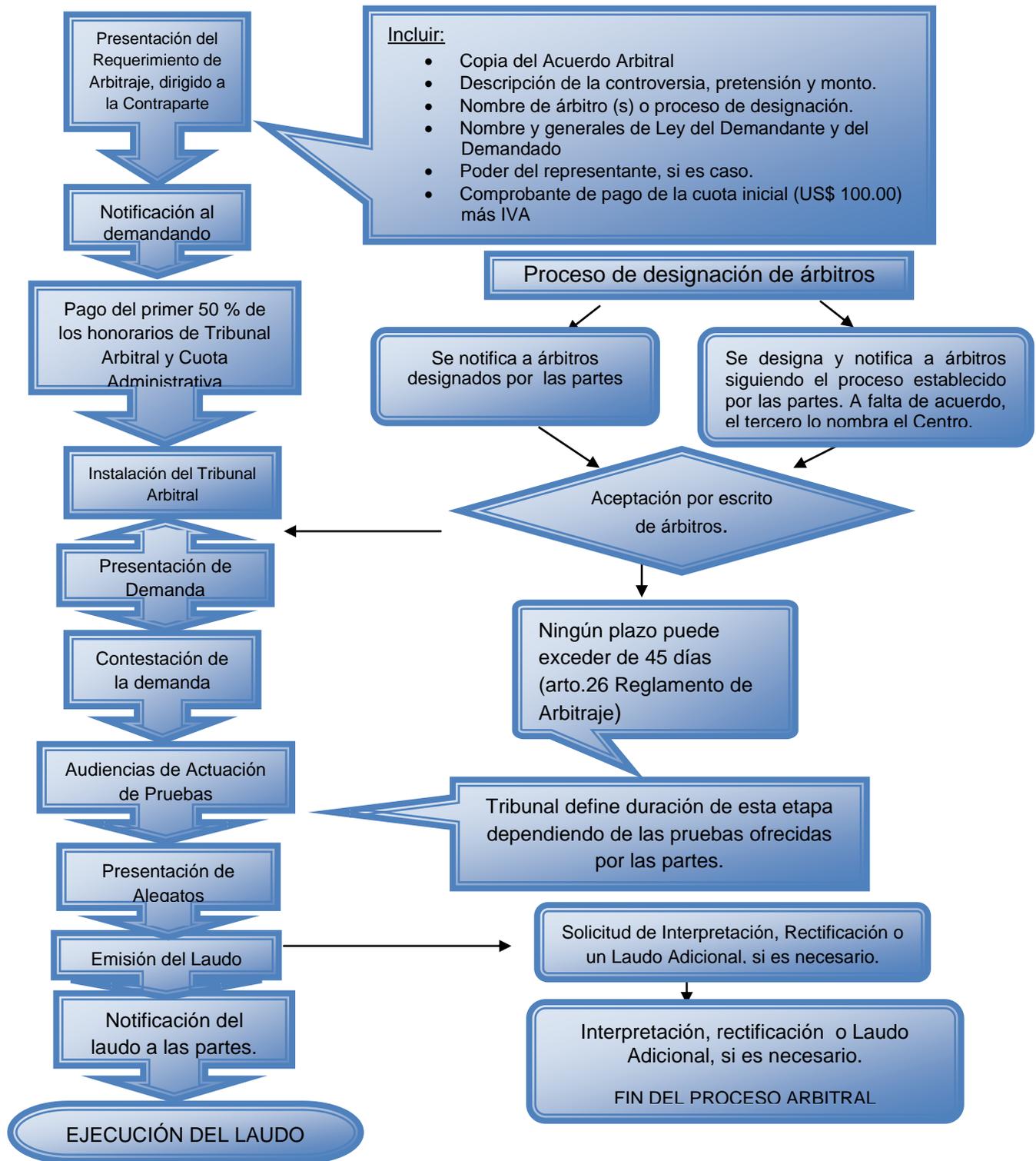
Para dar cumplimiento a nuestros objetivos específicos, número 5) del Trabajo Monográfico hemos elaborado un flujo grama para graficar las fases procedimentales tanto de la mediación y arbitraje comercial de conformidad a los Reglamentos de Mediación y Arbitraje del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua (CMA-CCSN), los que a continuación se ilustran:



5.3 Flujoograma del Proceso de Mediación:



5.4 Flujoograma del Proceso de Arbitraje:





CONCLUSIONES

Tras haber abordado el presente trabajo monográfico hemos obtenido las siguientes conclusiones de acuerdo a nuestros objetivos planteados:

- 1- Con el pasar de los años Nicaragua ha venido consolidando su marco jurídico en lo que respecta a los métodos alternos de solución de controversia a pesar que no existe en nuestra constitución política un pronunciamiento expreso de la figura de la mediación y el arbitraje, sin embargo los contiene cuando hace mención a ellos de manera directa vinculándolos a la materia internacional, de donde se puede deducir que por extensión tienen una base constitucional los métodos adoptados por nuestro sistema, al aplicarlos a la solución de conflictos o disputas entre nicaragüenses dentro del territorio nacional, por otra parte tenemos un amplio marco de leyes ordinarias que desarrollan la mediación como el arbitraje.
- 2- Los Laudos dictados en Nicaragua bajo la Ley de Mediación y Arbitraje como los dictados en el exterior son reconocibles y ejecutables judicialmente en nuestro país en virtud de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, de las que Nicaragua es Estado parte.



- 3- La ley 540, ley de mediación y arbitraje da la garantía jurídica necesaria para que los empresarios nicaragüenses y extranjeros decidan someter sus conflictos mediante instituciones existentes en nuestro país y resolverlas conservando las buenas relaciones.
- 4- La Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua promovió la aprobación de la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje y creó el primer centro privado de mediación y arbitraje en materia comercial en el país con el fin de propiciar y fomentar un mejor clima de negocios donde impere la paz social y las buenas relaciones comerciales a dado grandes aportaciones al sector empresarial resolviendo una serie de conflictos de la mejor forma posible, amigable, rápida y sobretodo segura.
- 5- Las estadística proporcionada por el centro de mediación y arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, CMA-CCSN, determinan cuales son los métodos alternos de solución de controversias más utilizados por los empresarios desde el inicio de sus operaciones año 2006, el cual ha recibido históricamente un total de 165 solicitudes, entre estas, de mediación, arbitrajes, conciliación y panel de adquisiciones han sido tramitados 56 casos, todos en materia comercial, todo ello nos dejó como resultado que el



mecanismo más utilizado por los empresarios nicaragüenses es el arbitraje seguido por la mediación, luego la conciliación y de ultimo el panel de adquisición.

- 6- La Mediación y el Arbitraje constituyen un eficaz y efectivo método alternativo a los procedimientos ordinarios de solución de distintos tipos de controversias, se determinó de cinco formas, en primer lugar mediante indicadores de la cantidad de casos tramitados y la cantidad de recursos de nulidad de Laudos Arbitrales interpuestos ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en segundo lugar su eficacia jurídica se midió por el grado de validez que las leyes nacionales otorgan tanto al acuerdo de mediación como a los laudos arbitrales, de igual manera un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente. En tercer lugar, se mide por el tiempo promedio de solución de los conflictos, siendo la celeridad una de las ventajas principales frente a un proceso judicial, En cuarto lugar, la eficiencia y efectividad de la mediación y el arbitraje comercial se mide con el predominio de las buenas relaciones comerciales, puesto que el objetivo de utilizar estos métodos es que los empresarios y comerciantes involucrados, además de lograr una solución rápida, efectiva y económica a su controversia, mantengan buenas relaciones entre ellos, y por último, la eficiencia y eficacia de éstos métodos se afianza con el



número de empresarios beneficiados con la resolución de sus controversias.

De acuerdo a nuestro objetivo general llegamos a la conclusión que en nuestro país los empresarios nicaragüenses tienen un gran interés en resolver los distintos conflictos que se puedan presentar dentro de sus actividades empresariales diarias, y por ende buscan una alternativa que los lleve a concluir con ello de una manera más ágil y eficaz, por ello acuden a las mecanismos alternos existentes en nuestro país en este caso la mediación y el arbitraje o su término equivalente.



RECOMENDACIONES

1. Incentivamos al Poder Judicial como institución pública, al centro de mediación y arbitraje Antonio Leiva Pérez de la cámara de comercio de Nicaragua (CMA-CCSM) y a los diferentes centros de mediación y arbitraje del país a coordinarse y unirse para difundir toda la información necesaria acerca de los métodos alternos de resolución de conflictos y a crear campañas de divulgación y concientización para así el empresario nicaragüense conozca y sepa más a fondo acerca del objetivo propósito y fin de estos.
2. A los empresarios nicaragüenses en fomentar el uso y prácticas de estos métodos alternos de resolución de conflictos (MARC) ya que se ha comprobado que es una vía viable, económica y segura.
3. Implementar la creación de nuevos centros de mediación y arbitraje comercial para contribuir al descongestionamiento del sistema judicial.
4. A los centros de mediación y arbitrajes existentes, disminuir los precios del arbitraje o crear una alternativa que ayude a la incorporación de los MYPYMES a utilizar un método alternativo como lo son los MARC.



5. La importancia de fomentar el dialogo y la negociación y las buenas relaciones entre los empresarios, igualmente al sector empresarial a incluir cláusulas arbitrales e sus fututos contratos comerciales.

6. Concientizar a la población en general, que ayude a incidir en un cambio social.



FUENTES DE CONOCIMIENTO

LEGISLACIÓN NACIONAL

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA y sus Reformas incorporadas, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 10 de febrero del 2014.
- CÓDIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, promulgado el 5 de febrero de 1904.
- CÓDIGO DE COMERCIO DE NICARAGUA, aprobado el 30 de abril de 1914. Publicado en la gaceta N° 248 del 30 de octubre de 1916.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley No. 406, aprobada el 13 de noviembre del 2001 y publicada en la gaceta no. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre del 2001.
- CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley No. 641, Publicada en La Gaceta No. 232 del 03 de Diciembre del 2007, vigente desde el mes de julio del año 2008.



- CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE NICARAGUA, Ley N°. 815, Publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 229 del veintinueve de noviembre de 2012.
- CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Ley N°. 902, Aprobada el 4 de junio de 2015, pendiente su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE NICARAGUA, Ley 540, publicada en la gaceta No. 122 del 24 de junio del 2005.
- LEY DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD COMUNAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES ÉTNICAS DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS DE LA COSTA ATLÁNTICA DE NICARAGUA Y DE LOS RÍOS BOCAY, COCO, INDIO Y MAÍZ Ley No. 445. La Gaceta Diario Oficial, No. 16 del 23 de enero de 2003.
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 137 del 23 de julio de 1998.
- LEY SOBRE PROPIEDAD REFORMADA URBANA Y AGRARIA. LEY No. 278, Aprobado el 26 de Noviembre de 1997 Publicada en La Gaceta No. 239 del 16 de Diciembre de 1997.



- LEY GENERAL SOBRE CÁMARAS DE COMERCIO Aprobada el 28 de Marzo de 1933 Publicada en La Gaceta No. 197 del 3 de Septiembre de 1934.
- DECRETO NO. 63-99 (reglamento a la ley orgánica del poder judicial). Publicado en La Gaceta No. 104 del 2 de Junio de 1999.
- REGLAMENTO DE ARBITRAJE del Centro de Mediación y Arbitraje, Antonio Leiva Pérez, de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua CMA-CCSN, Año 2008.
- REGLAMENTO DE MEDIACIÓN del Centro de Mediación y Arbitraje, Antonio Leiva Pérez, de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua CMA-CCSN, Año 2008.

DOCTRINA

- CARRASCO BLANCO MARTA, Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos una visión jurídica. I edic. Editorial Reus. España 2009.
- CUAN ACOSTA, ESPERANZA, Directora de Dirección de Resolución Alterna de Conflictos de la Corte Suprema de Justicia (DIRAC) 2006. Manual de Procedimiento para la acreditación de: Centros de Mediación y Arbitraje, Mediadores y Árbitros Internacionales.



- ELSY MARENCO COREA. Abril 2012. Practica del Arbitraje Comercial en Nicaragua, estudio elaborado para FUNIDES.
- MANUAL DE GESTIÓN DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE NICARAGUA. Consultor: Dr. Antonio Guillermo Rivera Neutze.
- Notas de la COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI) sobre la organización del proceso arbitral (1996).
- ORÚE CRUZ, JOSÉ RENÉ Y MEZA GUTIÉRREZ, MARÍA AUXILIADORA (2009) La Mediación y el Arbitraje en Nicaragua. 1ª. Ed. Managua. Facultad de Ciencias Jurídicas. UCA.
- ELSY MARENCO COREA. Abril 2012. Practica del Arbitraje Comercial en Nicaragua, estudio elaborado para FUNIDES.

REVISTAS

- CACONIC / COSEP / USAID /AMCHAM 2007. El Arbitraje Comercial en Nicaragua.
- COMISIÓN INTERAMERICANA ARBITRAJE COMERCIAL CIAC-IACAC Brochure.



- COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI); Grupo de Trabajo art. 17, 2005-Ley Modelo 2006.

DICCIONARIOS

- Diccionario Enciclopédico Universal. OCEANO; España
- Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo IV F-I. 25ª Edición. Revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá- Zamora y Castillo. 1997, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 504 pp.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

- Asociación Iberoamericana de Cámaras de Comercio (AICO)

<http://aico.org/index.php/sobre-aico.html>

- Cámara de Comercio Internacional

<http://www.iccspain.org/icc/quienes-somos/>

- Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua

www.cmanicaragua.com.ni

- Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial CIAC

<http://www.ciac-iacac.org/contenido/contenido.aspx?catID=805&conID=7548>



- Página web Poder Judicial

www.poderjudicial.gob.ni/dirac1/centro.asp

CHARLAS IMPARTIDAS POR:

- Licenciada Marie Stephanie Pallais Herdocia Gerente Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua.
- Licenciada Ana María Álvarez Hernández Administradora de casos del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua



ANEXOS

Para ilustrar y dejar constancia de nuestra visita al CMA-CCSN mostramos a continuación fotografías tomadas en el lugar:



De izquierda a derecha: Br. Luis Felipe Álvarez Hernández; Lic. Ana María Álvarez, Administradora de Casos del CMA-CCSN; Lic. Marie Stephanie Pallais Herdocia, Gerente CMA-CCSN; Br. Ahisel de los Ángeles Castellón Cruz y Br. Ashelly Mariannie Archibold Rigby





Servicios y tarifas vigentes del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua.

a) Proceso de mediación:

No.	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Servicio	Servicio de administración de <i>proceso de mediación</i>
2	Número de Personas	Estimado por Sesión 5 personas (Mediador, Partes y sus apoderados o acompañantes).
3	Número de Audiencias	3 sesiones como máximo, cada una de tres horas
4	Detalle del Servicio	El Centro de Mediación y Arbitraje desarrollará las actividades de: a. Administración y organización logística del proceso de mediación. b. El aseguramiento del material, equipos, salones. c. Las actividades relacionadas para el desarrollo eficiente del proceso de mediación. El servicio incluye agua y café permanente, así como refrigerios para las personas que asistan a las sesiones de mediación.
5	Local	Las audiencias de la mediación se desarrollarán en las salas de sesiones del Centro y los salones Gilberto Serrano y Roberto Terán de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua.
6	Especificaciones del Local	Sala privada con aire acondicionado, mesas, sillas y micrófonos para las personas asistentes a las audiencias.
7	Mensajería	Para notificaciones durante todo el proceso de mediación dentro del Departamento de Managua, Nicaragua.
8	Medios Audiovisuales	Laptop, Data show e impresora durante todo el proceso.
9	Control y Resguardo de Expediente	El Centro resguardará el expediente del presente proceso.
10	Certificaciones	El Centro emite las certificaciones del acta de acuerdo solicitadas por las partes.



11	Administración de Fondos	El Centro se encargará de realizar la correcta administración de los fondos depositados por las partes, de acuerdo a las solicitudes de las mismas, y las requeridas y pactadas por el Mediador.
12	Cuantía de la controversia	Los costos por administración de un proceso de mediación están determinados por el monto objeto de la controversia. Las tarifas son dolarizadas.
13	Cuota administrativa del Centro	Cuota Administrativa US\$ _____ IVA 15% Total US\$ _____
14	Honorario del Mediador, si las partes quieren que sean dos mediadores (co-mediadores)	Honorarios US \$ _____ No incluye IVA Total
	TOTAL A PAGAR	US\$.....

a) Proceso de arbitraje

No.	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
1	Servicio	Servicio de administración de <i>proceso arbitral institucional</i> .
2	Número de Personas	Estimado por Sesión 8 personas (Tribunal Arbitral, Secretario de Actuaciones, Partes, Testigos, Otros).
3	Solicitado por:
4	Detalle del Servicio	El Centro de Mediación y Arbitraje desarrollará las actividades de:



		<p>a. Administración y organización logística del proceso arbitral.</p> <p>b. Secretaría de actuaciones del proceso.</p> <p>c. El aseguramiento del material, equipos, salones.</p> <p>d. Las actividades relacionadas para el desarrollo eficiente del proceso arbitral.</p> <p>El servicio incluye agua y café permanente para las personas que asistan a las sesiones o reuniones, además refrigerios y almuerzos para las reuniones que duren más de 3 horas.</p>
5	Local	El arbitraje se desarrollará en las salas de sesiones del Centro y los salones Gilberto Serrano y Roberto Terán de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua.
6	Especificaciones del Local	Sala privada con aire acondicionado, mesas, sillas y micrófonos para las personas asistentes a las audiencias.
7	Mensajería	Para notificaciones durante todo el proceso arbitral dentro del Departamento de Managua, Nicaragua.
8	Medios Audiovisuales	Laptop, Data show e impresora durante todo el proceso arbitral.
9	Reproducción de folios de notificaciones, actas acuerdos y documentos durante las sesiones	Las necesarias para el desarrollo dentro del proceso.
10	Grabación y Transcripción	Para 5 sesiones de 3 horas cada una, para un total de 15 horas, en caso de exceso de horas se cobra un monto adicional.
11	Control y Resguardo	El Centro tendrá la función de realizar el control de las



	de Expediente	horas sesionadas por el Tribunal Arbitral, además del correspondiente resguardo de documentos y/o expediente.						
12	Certificaciones	El Centro emite las certificaciones del Laudo solicitadas por las partes.						
13	Administración de Fondos	El Centro se encargará de realizar la correcta administración de los fondos depositados por las partes, de acuerdo a las solicitudes de las mismas, y las requeridas y pactadas por el Tribunal Arbitral.						
14	Cuantía de la controversia	US \$..... Dentro del Rango de US \$.....hasta US \$..... según tarifa vigente año 2010.						
15	Cuota administrativa del Centro	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Cuota Administrativa</td> <td style="text-align: right;">US\$</td> </tr> <tr> <td>IVA 15%</td> <td style="text-align: right;">_____</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td style="text-align: right;">US\$</td> </tr> </table>	Cuota Administrativa	US\$	IVA 15%	_____	Total	US\$
Cuota Administrativa	US\$							
IVA 15%	_____							
Total	US\$							
16	Honorario del Tribunal Arbitral (Tres árbitros)	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Honorarios</td> <td style="text-align: right;">US \$</td> </tr> <tr> <td>No incluye IVA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td></td> </tr> </table>	Honorarios	US \$	No incluye IVA		Total	
Honorarios	US \$							
No incluye IVA								
Total								
	TOTAL A PAGAR	US\$						

Costos por administración de un proceso alternativo de solución de controversias por el CMA-CCSN.



a) Costos de Mediación: El CMA-CCSN cuenta desde el primero de Julio del año 2010 con tarifas vigentes en materia de Mediación Comercial. Un punto muy importante es que las tarifas son dolarizadas, en este sentido para poder determinar los costos por administración debemos partir del monto en controversia.

Tarifas de mediación

CUANTÍA U\$\$		TARIFA U\$\$		
DESDE	HASTA	CENTRO	MEDIADOR	TOTAL
–	10,000	430	270	700
10,001	20,000	480	300	780
20,001	30,000	530	330	860
30,001	40,000	580	360	940
40,001	50,000	630	390	1,020
50,001	100,000	1,000	700	1,700
100,001	1,000,000	1,300	800	2,100
1,000,001	–	1,600	1,000	2,600

Aclaraciones:

- La base para el cálculo de los Honorarios del Mediador es la cuantía del asunto en controversia. Esta Tarifa es para 3 sesiones de 3 horas cada una.



- Para cuantía indeterminada, se aplicará el rango menor (US\$10,000); si la misma se determina durante el Proceso, esta se ajustará al rango correspondiente.
- El servicio de administración de la mediación "Cuota Administrativa" está gravado con el 15% de IVA. En el caso que el mediador o mediadora esté inscrito(a) ante la DGI como responsable recaudador de IVA, y por ende emite factura, se incluirá en los honorarios respectivos el impuesto del 15 % de IVA.
- Las partes deberán cancelar al Centro el cien por ciento (100%) de la Cuota Administrativa y Honorarios del Mediador o Mediadora cinco días después de requerido dicho pago.

A estas tarifas podrían agregarse los siguientes cargos:

- US\$50 por Inicio de Proceso.
- US\$50 por Cancelación de Sesión tardía (pago de salones cancelados).

En caso de que exista co-mediación (dos mediadores) los valores del arancel se incrementarán en un 50%, asignándose partes iguales a cada mediador.



b) Costos de Arbitraje: El CMA-CCSN, al igual que las tarifas de mediación, las de arbitraje están vigentes desde el primero de julio del año 2010. Los costos ahí reflejados dependen de los montos en controversia siendo sus tarifas dolarizadas.

TARIFAS CENTRO DE MEDIACION Y ARBITRAJE									
CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DE NICARAGUA									
Vigente desde el 1ro. De julio 2010									
CUANTÍA US\$		CUOTA ADMINISTRATIVA				HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS			
DESDE	HASTA	PARCIAL	ACUMULADO		PARCIAL	ACUMULADO			
-	20,000		1,200			2,500			
20,000.01	50,000	1,200	3.00% del excedente de	20,000	2,500	5.50% del excedente de	20,000		
50,000.01	100,000	2,100	2.00% del excedente de	50,000	4,150	5.00% del excedente de	50,000		
100,000.01	500,000	3,100	1.00% del excedente de	100,000	6,650	1.00% del excedente de	100,000		
500,000.01	1,000,000	7,100	0.60% del excedente de	500,000	10,650	0.50% del excedente de	500,000		
1,000,000.01	2,000,000	10,100	0.40% del excedente de	1,000,000	13,150	0.30% del excedente de	1,000,000		
2,000,000.01	5,000,000	14,100	0.15% del excedente de	2,000,000	16,150	0.15% del excedente de	2,000,000		
5,000,000.01	-	18,600	0.05% del excedente de	5,000,000	20,650	0.05% del excedente de	5,000,000		

Notas Aclaratorias:

1. Para cuantía INDETERMINADA, se aplicará como referencia la del rango de menor cuantía (US \$ 0 - 20,000.00); si la misma se determina



durante el proceso por el Tribunal Arbitral, ésta se ajustará al rango correspondiente de la tarifa vigente. (Arto. 42).

2. Para iniciar el proceso arbitral la parte actora/demandante deberá presentar su requerimiento de arbitraje y pagar la cantidad de US\$ 100.00 más I.V.A. en concepto de cuota inicial, la que no es reembolsable ni acreditable a la cuota administrativa.

3. Las Partes depositarán el 50% del valor de la cuota administrativa y honorarios del Tribunal Arbitral, cinco días después de recibida la notificación de pago del Centro y el último 50% en un plazo no mayor a cinco días después de efectuada la Audiencia de alegatos conclusivos y de requerido dicho pago.

4. Los pagos se pueden efectuar de la siguiente forma: 1) A través de cheque a nombre de la CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DE NICARAGUA. 2) En efectivo a través de la Caja Central de la Cámara y 3) A través de Transferencia Bancaria a la Cuenta en Dólares de los Estados Unidos de América a nombre de la Cámara de Comercio de Nicaragua Número 101 215 989, cuenta en BANCO LAFISE BANCENTRO.

5. Las costas del proceso arbitral serán asumidas por ambas partes en fracciones iguales, es decir, que cada parte asumirá el 50% del total de la cuota administrativa más el 50% del total de honorarios del Tribunal Arbitral. (Arto.48 RA).



6. Sumas Complementarias: En caso de haber Reconvención o Contrademanda, los costos por administración de ésta en el presente caso (cuota administrativa y honorarios del Tribunal Arbitral) serán calculados en base al setenta y cinco por ciento (75%) del monto total de la cuantía de la controversia; dicha cuantía será determinada por el Tribunal Arbitral una vez presentada la Reconvención o Contrademanda.

Dudas y Preguntas sobre Mediación y Arbitraje

A) Mediación:

1. No estoy muy seguro de lo que es

La mediación es un proceso donde un experto en técnicas de comunicación y resolución de conflictos les ayuda a las partes a analizar el conflicto y explorar las alternativas que tienen para solucionarlo. Las partes mantienen el control sobre lo que pasa.

2. Temo que la mediación sea una pérdida de tiempo o dinero. ¿Cuál es su efectividad real?

La mediación es altamente efectiva, en varios aspectos. Primero porque en los países donde la mediación ha sido implementada, esta logra encontrar soluciones a más de un 85% de los casos. Esto se debe a las grandes ventajas que ofrece el tener a una persona entrenada para ayudar a las partes. La gran



mayoría lo ven como un excelente uso de su tiempo y dinero, aun en los casos en los que no se llegó a un acuerdo.

3. ¿Qué gano yo como empresario con usar la mediación?

Las ventajas de la mediación para un empresario son múltiples. Estas incluyen:

- a) la mediación le permite determinar el resultado del conflicto en lugar de dejárselo a un tercero que puede no conocer bien sus necesidades
- b) en una mediación se puede escoger a un mediador por sus cualidades profesionales, su experiencia y su entrenamiento.
- c) nadie, incluido el mediador, puede forzarlo a nada. Si a usted no le gusta las propuestas que se hacen esta en toda libertad de rechazarlas, o dar por terminado el proceso en cualquier momento.
- d) la mediación es la más económica, más rápida y es confidencial que las alternativas.
- e) las partes tienden a cumplir más fácilmente los acuerdos que resultan de una mediación que las imposiciones de los jueces
- f) la mediación no cierra la posibilidad de usar otros medios, si se requiere

4. La contraparte es problemática.

Otra razón por la cual muchos empresarios no optan por la mediación es que existe resistencia de confrontar a su contraparte, y temor de lo que pueda



pasar. La experiencia demuestra que las partes de una mediación tienden a comportarse bien durante la sesión. La misma presencia del mediador produce un cambio en este sentido. Aunque la mediación no implica que las partes van a volverse amigos, si implica una comunicación respetuosa.

5. No confío en el otro.

Puede ser que un empresario no confíe en el otro, pero si se llega a un acuerdo y las partes lo ponen por escrito, este tiene fuerza ejecutoria. Las partes tienden a cumplirlo escrupulosamente, cosa que no siempre pasa con decisiones impuestas por terceros (por ejemplo jueces).

6. El caso es muy complejo.

La verdad es que entre más complejo es el caso, mejor funciona la mediación porque hay más alternativas de solución.

7. Ya tratamos de solucionar esta controversia directamente. ¿Qué más puede hacerse en mediación?

La verdad es que la mediación puede ser mucho más exitosa y efectiva que otros medios, incluida la negociación directa, gracias al entrenamiento especializado del mediador. Este puede ayudar a las partes a identificar puntos que pudieron haber sido ignorados en las negociaciones previas. La ayuda de una persona imparcial, sin ningún interés en una u otra solución puede resultar supremamente útil.



8. El asunto ya está en litigio, no hay nada que hacer-

Mientras las partes estén de acuerdo en intentar una mediación, esta puede tener lugar en cualquier momento. Nunca es tarde. Obviamente, entre más pronto se pida la mediación, menores los costos.

9. Si pido una mediación la contraparte va a interpretarlo como debilidad.

Ser el primero en pedir una mediación no implica debilidad. Más bien demuestra que usted es una persona razonable. Nadie podrá decir que usted no trató de arreglar el asunto. Aún si el otro no acepta su invitación, el hecho de haber pedido la mediación muestra buena fe de su parte en la solución de la controversia.

10. En la mayoría de los casos se pregunta, ¿ante qué instituciones o entidades puede acudir un empresario o persona para dar inicio a un proceso de mediación que no sea ante la vía judicial?

Al amparo de la Ley No. 540, Ley de Mediación y Arbitraje, Art. 67, pueden crearse centros de mediación o entidades administradoras de procesos de “mediación y arbitraje”, siendo estas instituciones autorizadas a prestar los servicios de mediación y/o arbitraje a título oneroso o gratuito.

Según lo establecido en estas normas las personas naturales o jurídicas interesadas en administrar métodos de resolución alterna de conflictos o la



entidades a que estos pertenecen, deberán acreditarse de previo ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) salvo si estuvieran expresamente autorizados por una ley especial. De tal manera que a nivel nacional existen 22 Centros dedicados a esta labor, de los cuales sólo 14 están activos y 8 inactivos. Dentro de los Centros activos encontramos el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua (CMA-CCSN), el cual es un Centro privado que ofrece sus servicios a título oneroso.

11. En el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua (CMA-CCSN) ¿hay que pagar por el servicio?

Sí, es verdad que los mediadores reciben honorarios y el Centro establece una tarifa administrativa por sus servicios. Sin embargo, en realidad la mediación es para los empresarios la alternativa más económica, y probablemente el mejor uso de su tiempo y su dinero. Esto se debe a que los procesos judiciales toman mucho tiempo, y los costos de no tener solucionado el asunto se acumulan. Además los Tribunales de Justicia solo pueden decidir en derecho (es decir usando la ley) por una parte o por la otra; mientras que en la mediación las partes pueden encontrar soluciones creativas que incluso pueden generarles nuevos negocios.



12. Temo que la otra parte vaya a tomar ventaja.

A veces sentimos temor de que durante la mediación la otra parte tome ventaja. Aunque este es un temor normal, lo cierto es que la presencia del mediador “nivela el terreno” y permite que ambas partes participen en un nivel de igualdad. Si por alguna razón el mediador llega a la conclusión que una de las partes está abusando del procedimiento o la buena fe de la otra parte, dará por terminado el mismo.

13. ¿Quiero ir con mi abogado?

Los abogados son bienvenidos en la mediación. Ellos pueden ayudar a las partes, actuando como asesores y consejeros de las partes. Sin embargo es importante que las partes mismas vayan a la mediación para discutir el asunto. Si esto no es posible, el apoderado debe tener acceso permanente con la parte. De otra forma, la mediación debe reprogramarse a otro día en el que puedan asistir las dos partes.

14. ¿La mediación no garantiza que se llegue a un acuerdo?

Cierto. Aunque el porcentaje de arreglos y de satisfacción es muy alto, la mediación no garantiza que usted vaya a lograr lo que quiere. Claro que el proceso judicial tampoco garantiza nada. Ambos ofrecen riesgos, pero los riesgos de la mediación, en términos de tiempo, dinero y control sobre el resultado, son menores.



15. ¿Cuánto dura una sesión de mediación en el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua (CMA-CCSN)?

El proceso de mediación contempla tres sesiones o audiencias de mediación, siendo el promedio para una sesión de tres (3) horas. Dependiendo de qué tan complicado es el caso, este se puede resolver en una, dos y en algunos casos hasta en tres sesiones.

16. ¿Porque se recomienda a los empresarios acudir al Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua (CMA-CCSN)?

El Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez”

- es el primer centro privado de mediación comercial
- garantiza un ambiente imparcial y confidencial
- cuenta con un equipo de mediadores altamente reconocidos por su profesionalismo, integridad y experiencia
- tiene reglas de procedimientos de mediación y código de ética basados en estándares internacionales.



B) Arbitraje:

1. No estoy seguro de lo que es.

El Arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de controversias que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero (s) imparcial denominado árbitro, la resolución de la controversia, y éstos siguiendo un procedimiento determinado, deciden mediante un laudo arbitral (*sentencia arbitral*) que es de obligatorio cumplimiento para las partes.

2. Temo que el Arbitraje sea una pérdida de tiempo o dinero. ¿Cuáles son sus ventajas reales?

El arbitraje es, sin lugar a dudas, el sistema de solución extrajudicial de controversias más utilizado en el mundo comercial y en el ámbito del comercio internacional. Las razones son simples:

- a. Imparcialidad:** Los árbitros no deben tener nexo alguno con las partes ni sus apoderados, ni interés en la controversia directa o indirectamente, lo que constituye una garantía de independencia, imparcialidad y confiabilidad en el proceso.
- b. Confidencialidad y Privacidad del proceso:** Las audiencias de los tribunales arbitrales no son públicas, y solamente las partes conocen de lo que sucede en el transcurso del proceso, excepto que las partes expresamente autoricen lo contrario.
- c. Flexibilidad del proceso:** Este tiende a estar alejado del formalismo y la rigidez procesal. Cada Tribunal Arbitral tiene la posibilidad de conducir



el procedimiento con las particularidades más apropiadas para cada controversia.

- d. Rapidez y economía:** Salvo acuerdo en contrario de las partes, en principio el tiempo máximo de duración del proceso arbitral es de seis meses contados a partir de la integración del tribunal arbitral, incluso cuando la resolución del tribunal arbitral sea compleja y exija tomarse el tiempo de los seis meses, *el carácter limitado de la posibilidad de recurrir de los laudos arbitrales proporciona una ventaja innegable al arbitraje frente a los procesos judiciales ordinarios*. Las partes gozan las ventajas de no tener que gastar más tiempo y dinero en recursos ordinarios sucesivos como apelación o los recursos extraordinarios como el de casación.
- e. Árbitros especializados:** El arbitraje ofrece a las partes la posibilidad de designar árbitros a las personas que éstas deseen, siempre y cuando reúnan los requisitos de imparcialidad, de esta manera, las controversias podrán ser resueltas por especialistas en la materia objeto de controversia.

3. ¿Cómo puedo pactar un acuerdo arbitral?

Existen 2 formas específicas para expresarse o materializarse un acuerdo arbitral:

1. Mediante **cláusula arbitral**, ésta es una estipulación parte integrante de un contrato, en virtud del cual las partes **acuerdan resolver todas sus diferencias futuras** en relación a ese contrato a



un proceso arbitral. ***Puede observar las cláusulas modelos propuestas por el Centro, o bien,***

2. Mediante un **acuerdo independiente o compromiso arbitral**, éste es un documento independiente del contrato del cual ha surgido la controversia, en que se entiende que las partes convienen en someter sus controversias ***presentes y determinadas a un proceso arbitral***, siempre y cuando no se haya dictado una sentencia de primera instancia en el mismo caso.

4. ¿Qué pasa si la otra parte no quiere ir a arbitraje?

Acceder a un proceso arbitral es completamente voluntario. Rige de manera universal la expresión de libre voluntad de las partes quienes deciden solucionar sus controversias a través de Arbitraje una vez que las partes deciden someter su controversia a un proceso arbitral, solo existen dos formas para no llevar el proceso, la primera a través de renuncia expresa o tácita y la segunda, desistiendo del arbitraje la parte demandante antes de la notificación del laudo, en ambos casos se rige por que establece la Ley No. 540.



5. ¿Se pueden realizar arbitrajes nacionales e internacionales en el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua CMA-CCSN?

Sí, el Centro puede administrar procesos arbitrales tanto nacionales como internacionales, la Ley 540 – Ley de Mediación y Arbitraje de Nicaragua y las reglas de procedimiento de Arbitraje del Centro aplica para ambos.

6. ¿Hay posibilidad de solicitar medidas cautelares antes o durante el proceso arbitral?

Sí, las partes pueden solicitar medidas cautelares antes o durante el proceso arbitral, estas no son incompatibles con el arbitraje ni se considera como una renuncia al proceso arbitral.

Si se solicitan previa a iniciar el proceso arbitral, las diligencias se realizan en los juzgados civiles correspondiente, si es durante el proceso los árbitros pueden, a petición de cualquiera de las partes, ordenar la adopción de medidas cautelares que estime conveniente para el objeto en controversia y solicitar una garantía apropiada en relación a la medida cautelar.

7. ¿Cómo se pagan las costas del proceso arbitral?

Las partes pueden acordar de qué manera harán el pago de las costas del proceso arbitral, si no lo pacta de previo, los árbitros determinarán en el laudo arbitral las costas del proceso.



8. ¿Cómo empresario qué debo hacer para que mis controversias sean resueltas por el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua?

Pactar en sus contratos la cláusula arbitral modelo sugerida por el Centro, mismas que corresponden a:

MODELO No. 1 CLÁUSULA ARBITRAL

“Las partes acuerdan someter cualquier controversia que resulte de este contrato o que guarde relación con el mismo, relativo a su interpretación, incumplimiento, resolución o nulidad, a un proceso arbitral, administrado por el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua y de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de dicho Centro. El lugar del arbitraje será _____, ante un tribunal arbitral constituido por ____ (1) ó ____ (3) árbitros, que decidirá conforme a _____ (derecho) o _____ (equidad), el idioma que se utilizará es el _____, el laudo es definitivo y obligatorio para las partes.”

MODELO No. 2 CLÁUSULA ARBITRAL

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de



Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua.

Se recomienda a las partes que consideren agregar los siguientes aspectos:

- a) El número de árbitros será... (Uno o tres)
- b) El lugar del arbitraje será... (Ciudad o país))
- c) El idioma... (O los idiomas) que se utilizará(n) en el procedimiento arbitral será(n)...
- d) El derecho aplicable a la controversia será...
- e) El proceso arbitral será de.... (Derecho o de Equidad)

MODELO No. 4 CLÁUSULA MEDIACIÓN

“Las partes acuerdan someter cualquier controversia que resulte de este contrato o que guarde relación con el mismo, relativo a su interpretación, incumpliendo, resolución o nulidad, a una transacción amistosa a través de la Mediación, de conformidad con el Reglamento de Mediación del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua. El mismo se desarrollará por un Mediador designado, siendo el acuerdo de mediación definitivo y obligatorio para las partes.



MODELO No. 5 CLÁUSULA MEDIACIÓN - ARBITRAJE

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, interpretación, validez, ejecución, resolución o nulidad, se resolverá mediante Mediación, conforme al Reglamento de Mediación del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua.

En caso de que la Mediación no prospere o sobre los puntos en que no hubo acuerdo, la controversia se resolverá mediante Arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje del mismo Centro”.

MODELO NO. 6 CLÁUSULA MEDIACIÓN - ARBITRAJE

“Las partes acuerdan someter cualquier controversia que resulte de este contrato o que guarde relación con el mismo, relativo a su interpretación, incumpliendo, resolución o nulidad, a una transacción amistosa a través de la Mediación, conforme al Reglamento de Mediación del Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua”.

“En caso de que la Mediación no prospere o sobre los puntos en que no hubo acuerdo, la controversia se resolverá mediante Arbitraje con arreglo al



Reglamento de Arbitraje del mismo Centro, al que se encomienda la administración del mismo”.

Si las partes no hubieran pactado sometimiento expreso a la administración del Centro, también es factible que su controversia se resuelva en un arbitraje en nuestra Institución. Para ello, ambas partes deberán acordar dicho sometimiento.

Por todo lo antes expuesto podemos resumir que las ventajas del arbitraje comercial son: – Eficiencia, – Celeridad, – Especialidad de los árbitros, – Flexibilidad del procedimiento, – Confidencialidad.